

98
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN
MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIANA BETSABE CARRILLO YAREZ



MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



1997.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera CARRILLO YASEN ADRIANA BETSAIE inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL CONSEJO DE LA JURISDICCION EN MEXICO" bajo la dirección del Lic. S. Andrés Banda Ortiz, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Banda Ortiz mediante dictamen de fecha 21 de agosto del año en curso, me certifica haber aprobado la referida Tesis que lo que, con apego en los artículos 18, 19, 20, 26 y 29 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales supliría a estos efectos la realización de los Exámenes correspondientes a la obtención del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E,
"POR MI PARA HABLAR EN ESPERITU"
Ct. Universitaria, México, Agosto 22 de 1997.

DR. FRANCISCO VINCENZO VIRELLI
SECRETARIO DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

1000.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

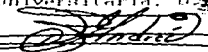
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informarle que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN MÉXICO", elaborada por la alumna CARRILLO YANEZ ADRIANA BETSUABE.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cl. Universitaria, D. F., a los 21 de Agosto de 1997.


DR. ANDRÉS BANDA ORTIZ
Profesor Adjunto de la FACULTAD DE DERECHO
Derecho Constitucional y DE AMPARO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

AGRADECIMIENTOS

A mi Asesor de Tesis:

LIC. ANDRES BANDA ORTIZ

Por su apoyo y conocimiento para lograr la culminación de este trabajo, y conjuntamente a mi realización como profesionista.

Gracias

A MI PADRE:

Por la sabiduría y el cariño que siempre me brindo durante mi vida como hija y mi formación como profesionistas, guiándome siempre por el camino del conocimiento para lograr la realización y el éxito que ahora tengo, enseñándome así, que la mejor herencia que me pudo haber dejado es el estudio, y con este trabajo pongo en sus manos un anhelo que siempre creyó inalcanzable para él.

A MI MADRE:

Por su tolerancia a mis actitudes, por haberme guiado siempre por el camino correcto para lograr este trabajo que es la realización de mi persona como profesionista, y más aún , por de no ser por ella no estaría en este mundo.

Gracias.

LOS AMO

A MIS HERMANOS:

América y Bernardo

A mi hermana por quererme y aceptarme como soy, por el cariño que siempre le he tenido y por que quiero compartir mi triunfo que también es de ella.

Ami hermano por que aunque niño aún, me ha apoyado con su cariño y por que representa una esperanza viva que puede lograr el éxito también.

A MIS ABUELOS

Aurora, Rubén y Soledad

Por que ellos son parte importante de mi vida, y me hicieron vivir una niñez llena de felicidad, y por que cuando yo más los necesitaba siempre estuvieron a mi lado.

Gracias.

Los quiero mucho

A MI ESPOSO

OSCAR

Por que desde el día en que llegó a mi vida, descubrí un amor puro y sin límites, y por que siempre me apoyo y demostró su amor y preocupación por que me realizará como persona, y logrará el triunfo y el éxito que ahora tengo.

Gracias por todo el amor y la entrega incondicional que siempre me has demostrado, antes como novio y ahora como esposo.

TE AMO

Con todo respeto al **Doctor Héctor Jesús Cruz Solorzano** por su apoyo desinteresado y por brindarme su conocimiento en la realización del presente trabajo.

Con respeto y cariño al **Lic. José Luis Ramos Blancas**, por la amistad que me ha brindado y su ayuda en la elaboración de este trabajo, por sus buenos consejos que siempre me sirvieron para tomar la mejor decisión.

En forma muy especial y con cariño al **Lic. Oscar Zárate Cedillo**, por que gracias a él llegó a su culminación el presente trabajo, y por que siempre se interesó por mi éxito y la culminación de mi carrera, apoyándome siempre que lo necesitaba.

GRACIAS MUY EN ESPECIAL A LOS TRES

AL SR. EMILIO DEL RAYO BOLAÑOS CACHO

Con un cariño muy especial, por ser siempre el amigo incondicional que ha creído siempre en mí, por darme sus mejores consejos y por desearme siempre lo mejor.

Gracias por su apoyo y su cariño hacia mí, y por estar siempre a mi lado cuando lo necesito.

Gracias

Y a todas las personas que aunque no menciono, son parte importante en mi vida y que también contribuirán a mi realización como profesionista.

Gracias

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN MEXICO

INTRODUCCION.

CAPITULO I

1.- LA FUNCION Y ORGANOS JURISDICCIONALES.

1.1.- EL ESTADO Y DIVISION DE PODERES

- 1.1.1.- El Estado. 1
- 1.1.2.- Naturaleza Jurídica del Estado. 8
- 1.1.3.- División de Poderes. 14

1.2.- FUNDAMENTOS TEORICOS Y POLITICOS DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA. 20

1.3.- ASPECTOS PRINCIPALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. 23

CAPITULO II

2.- ETAPAS HISTORICAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

2.1.- DE 1812 A 1824.

- 2.1.1.- Constitución de Cádiz de 1812. 28
- 2.1.2.- Constitución de Apatzingán de 1814. 32
- 2.1.3.- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824. 35

2.2.- DE 1824 A 1857

- 2.2.1.- Constitución de las Siete Leyes de 1836. 37
- 2.2.2.- Bases Orgánicas de 1843. 41
- 2.2.3.- Código de Procedimientos Federales de 1847. 42
- 2.2.4.- Reformas al Código de Procedimientos Federales de 1857. 44

2.3.- DE 1858 A 1900	
2.3.1.- Código de Procedimientos Federales de 1897.	48
2.3.2.- Reformas al Código de Procedimientos Federales de 1900.	54
2.4.- DE 1900 A 1997	
2.4.1.- Ley Orgánica del Poder Judicial de 1908.	56
2.4.2.- Constitución Política de 1917.	60
2.4.3.- Reformas Constitucionales de 1928.	65
2.4.4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de 1987.	68
2.4.5.- Ley Orgánica del Poder Judicial de 1995.	72
2.4.6.- Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1995.	77

CAPITULO III

3.- CONSEJO DE LA JUDICATURA EN MEXICO.

3.1.- Antecedentes en el Derecho Comparado.	83
3.2.- Origen y Creación.	100
3.3.- Estructura y Organización.	104
3.4.- Atribuciones Administrativas en la Justicia.	122

CAPITULO IV

4.- ESTRUCTURA Y FACULTADES DEL PODER JUDICIAL.

4.1.- Antecedentes.	130
4.2.- Organización.	140
4.3.- Funcionamiento.	144
4.4.- Atribuciones en el ámbito Administrativo.	149

CONCLUSIONES.	163
BIBLIOGRAFIA.	168

INTRODUCCION

A través de la Historia de nuestro país, tanto doctrinarios, como juristas e inclusive el propio Constituyente Originario de 1917, han coincidido en que existe la necesidad de reivindicar al Poder Judicial de la Federación ya que si tomamos en cuenta que es el órgano representativo de la impartición de justicia y garante del Federalismo, este debiera tener una total e irrestricta independencia en cuanto hace al nombramiento y remoción de sus integrantes, esto con la finalidad de el buen logro de sus objetivos.

Para la realización del presente trabajo se hizo necesaria la investigación tanto de antecedentes históricos como de comparaciones con otros países, que, al igual que en México, cuentan con un Consejo Judicial , esto con el objetivo presentar un panorama amplio del tema, dado que debemos partir de un principio para llegar a un fin ,es así que haremos comparación con países como España e Italia los cuales cuentan con un Consejo General del Poder Judicial y un Consejo Superior de la Magistratura respectivamente , esto encaminado a conocer las diferentes formas de como se ha tratado de lograr la independencia del órgano judicial

Con las reformas dadas a la Constitución Política de nuestro país del 30 de diciembre de 1994, se pretendió entre otras cosas, fortalecer la autonomía del Poder Judicial de la Federación modificando su organización interna, su funcionamiento y la competencia de sus órganos, para permitir un mejor desempeño de su función.

Hablando sobre las reformas , una de ellas consistió en la creación de un nuevo órgano judicial, el cual fue creado con la idea o finalidad de que sustituyera a la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones administrativas, en consecuencia, el Pleno del Alto Tribunal contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.

Con la existencia del nuevo órgano llamado Consejo de la Judicatura Federal, se constituye la manera más eficaz para garantizar las funciones del órgano judicial y asimismo representa un instrumento de control para evitar represalias o favoritismos entre los propios miembros del Poder Judicial.

Si tomamos en cuenta la forma en que dicho órgano esta integrado, nos damos cuenta que viene a romper una vez más con el Principio de División de Poderes, toda vez que nuestra Constitución concede facultades a los Poderes tanto Ejecutivo como Legislativos, de nombrar a tres de los miembros del Consejo de la Judicatura, lo cual lejos de fortalecer al Poder Judicial, lo debilita al restarle autonomía.

Es por eso que nace la inquietud del presente trabajo, dado que se trata de fortalecer al Poder Judicial, cosa que como nos damos cuenta no funcionó, es por ello que el objetivo del presente trabajo es modificar la integración del referido Consejo de la Judicatura, considerando que, si este ha de ser el encargado de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional, el mismo debiera estar integrado por miembros del propio Poder Judicial única y exclusivamente, los cuales hayan servido con eficiencia, probidad y capacidad en la impartición de justicia ; con lo que realmente se podría considerar que se da el primer paso para el fortalecimiento y la autonomía del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO I

1.-LA FUNCION Y ORGANOS JURISDICCIONALES.

1.1.- EL ESTADO Y DIVISION DE PODERES

1.1.1.-EL ESTADO

Existen diversos métodos para darle un concepto al Estado, algunas son utilizando métodos empírico-inductivo y el abstracto - ideal, el primero consiste en hacer una generalización de hechos, o bien se toman esos hechos de un periodo determinado de la historia y haciendo una comparación de los Estados diversos que han existido se llega a conceptualizar al Estado, el método Abstracto-Ideal es el que va a tratar de obtener conceptualidades de tipo ideal perfecto de un Estado. Algún otro método para conceptualizar al Estado, es combinar los dos métodos mencionados anteriormente, lo cual nos dará como resultado un concepto construido de un ideal con base en datos obtenidos de la realidad histórica.

George Jellinek nos dice que para la elaboración de un concepto de Estado, no basta tomar como base el análisis de datos

históricos de los Estados que han existido, sino que debe construirse una utopía, un Estado ideal, a este tipo de Estado, el cual ha sido construido con base a la observación y comparación donde son tomados en cuenta elementos reales de los Estados presentes y pasados, lo llama tipo empírico y nos dice que este a su vez es variable ya que el ser humano tiene tendencias al cambio, a la evolución y al progreso, por tanto no ha existido el mismo tipo empírico en todas las épocas.

Por otra parte nos encontramos con que el jurista Alfonso Posada considera que no son los métodos empírico-histórico ni el abstracto-ideal los que deben tomarse en cuenta como algo absoluto para realizar el concepto de Estado, y es de ese modo como realiza su propia doctrina, donde su principal fin es buscar una teoría inmediata en que conjuga lo real con lo racional, así nos dice entonces que el concepto de Estado debe comprender lo que ha sido el propio Estado por medio de la interpretación racional de los datos reales, que correspondan a la realidad válida para unos y otros.

Por lo anterior es que son de tanta utilidad los datos del saber histórico y experiencias del Estado, con ello se tratará de interpretar con la razón datos reales para establecer principios válidos, esto no

para establecer un tipo ideal, sino para establecer la esencia del Estado, para lo cual será necesario realizar juicios de valoración de la realidad, para que de este modo se llegue a construcciones reales y no utópicas. Con la finalidad de elaborar un concepto de Estado, sugerimos el método propuesto por el jurista Posada; se tratará de analizar las características y los elementos propios de los Estados Históricos.

Nos encontramos con que todo Estado se presenta como un grupo de hombres relacionados entre sí, ya que se encuentran en constante necesidad de satisfacer sus necesidades y obtener un bien común y de este modo nos damos cuenta de que el Estado debido a su naturaleza estará integrado por determinados elementos donde el primero de ellos será precisamente la SOCIEDAD.

“La Sociedad es una comunidad teleológica en cuanto a que se forma o nace con vista a un fin determinado”¹

Esta sociedad se encuentra establecida en forma permanente en una porción de la superficie terrestre, en la que realiza sus actividades cotidianas tales como trabajar, en donde tratará de

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Estado" Edit. Porrúa 1a Edición, México 1970. pag 122.

alcanzar la perfección de su ser; considerando lo anterior hablaremos ahora del segundo elemento visible del Estado, el Territorio.

El TERRITORIO es un elemento indispensable para el Estado, sin embargo, los dos elementos anteriores conjugados no son suficientes para la existencia del Estado, debido a la importancia de este elemento haremos mención un poco más profunda, mencionar al territorio como un ámbito espacial de validez para el orden jurídico, esto no quiere decir que el territorio del estado consistirá necesariamente de una porción de tierra.

El territorio estatal lo podemos encontrar desmembrado, esto quiere decir que algunas partes del Estado se encuentran separadas entre sí por territorios que van a pertenecer a otro Estado.

Estas áreas que se encuentran separadas formarán una unidad solo cuando el mismo orden jurídico es válido para todas ellas, en conclusión podemos decir que el territorio del Estado es el ámbito espacial de validez del propio Estado (Orden Jurídico). Además el subsuelo y la atmósfera en cada caso, forman parte del territorio.

Hablemos ahora del tercer elemento del Estado: El ORDEN JURIDICO, ya que con la finalidad de que exista una relación buena y estable entre los elementos anteriores surge la necesidad de tener una forma de regulación, y el Orden jurídico tiene como características fundamentales que es coercible e imperativo; esto quiere decir que en toda sociedad el Orden Jurídico es aplicado a quienes va dirigido, aún en contra de la voluntad de ellos mismos, y si llega a darse el incumplimiento o la inobservancia del derecho, la consecuencia será la sanción.

Para establecer quien impone y sanciona este orden jurídico se hace necesario señalar que la sociedad de la que hablamos es una sociedad jerarquizada ya que los hombres no se encuentran en estado de igualdad; por el contrario hay superiores y que mandan y hay inferiores que obedecen; lo cual equivale a gobernantes y gobernados. Los gobernantes tiene facultades a las que denominamos poder, y las cuales se manifiestan por medio de ordenes a los gobernados ya sea de forma directa, general o en forma particular y si es posible también a través de servicios públicos que son necesarios para la sociedad.

En cualquiera de las dos formas el poder que tiene el Estado es supremo, esto quiere decir que por encima de él no existe ningún otro

poder de ninguna especie ya sea económico o político; de esto podemos deducir que quien crea, aplica y sanciona el orden normativo es un poder supremo y se manifiesta por conducto de los gobernantes; de este modo aparece un cuarto elemento del Estado, la SOBERANÍA o poder soberano, mediante este poder o soberanía la nación se autodetermina ya que se crea una estructura jurídico-política que se expresa en el principal ordenamiento; la Constitución.

La soberanía se ha considerado como un atributo del poder del Estado, a pesar de las especulaciones que se han hecho de que existe una soberanía popular o nacional o bien una soberanía estatal, ya que hay que recordar que el Estado mantiene una soberanía la cual es única, inalienable e indivisible, sin que por ello existan dos soberanías como se discutía; una imputable al pueblo y otra a la nación.

“La Soberanía estatal, se revela en la independencia del estado frente a otros estados en cuanto que ninguno de ellos deben intervenir en su régimen interior, el cual solo esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el

pueblo o la nación, a los que corresponde la potestad de autodeterminación”²

Un quinto elemento del Estado podría considerarse al BIEN PUBLICO donde los hombres que integran a la sociedad realizan actividades que se regulan por un orden jurídico encaminadas a un fin común, obtener el bien, pero en vista de tratarse de una sociedad donde todos sus miembros son activos y participan se tratará entonces del bien público. Tomando en cuenta el análisis de cada uno de los elementos que señalamos con anterioridad llegamos a la conclusión de que :

El Estado es una Sociedad asentada en un Territorio de manera permanente la cual esta sujeta a un Poder Soberano que aplica y sanciona un Orden Jurídico que crea y regula una serie de actividades orientadas a obtener un Bien Público, con la finalidad de formar una Institución con Personalidad Jurídica propia.

La Sociedad entonces, asentada en un territorio y regulada por un orden jurídico al igual que los entes que la conforman tienen derechos y obligaciones aunque no iguales a los de aquellos que hacen del Estado una persona jurídica.

² Op. cit pag. 133

Las características del Estado son: Personalidad Jurídica, ya que cuenta con derechos y obligaciones, Soberanía por tener el poder, y la Sumisión al derecho por la necesidad de estar regulado su funcionamiento y estructura por un ordenamiento jurídico.

1.1.2.-NATURALEZA JURIDICA DEL ESTADO

Hablaremos de la naturaleza del Estado siguiendo el pensamiento de Jellinek, solo hay tres maneras de concebir al Estado jurídicamente; como relación jurídica, como sujeto de derecho y como objeto de derecho.

a)El Estado como Relación Jurídica

Esta Teoría considera que el Estado se da como relación jurídica toda vez que éste se constituye por gobernantes y gobernados, estos con relaciones recíprocas, y al ser estas relaciones sometidas por el orden jurídico se les considera relaciones jurídicas. El Estado realiza actos jurídicos en uso de su soberanía ya que mantiene una relación de dominación con los particulares, así mismo cuando el Estado entra en tratos con particulares y no hace uso de su soberanía se considera una relación de coordinación por

último las relaciones que se mantienen de Estado a Estado son de igualdad. De lo anterior se deduce que en el Estado se dan tantas relaciones como sujetos existen, lo que implica cambios de gobernantes y/o gobernados y con esto habría la creación de nuevas relaciones jurídicas que al cambiar las relaciones desaparecerían al Estado para dar lugar a uno diferente y consideramos lo anterior como la posibilidad de la existencia de un error en esta teoría, ya que no da el por qué cuando se suscitan cambios en la realidad sociológica del Estado, éste logra mantener su unidad activa.

Atendiendo a estas ideas, no se pone en duda que el Estado tiene un muy extenso número de relaciones jurídicas, pero no por ello se considera al Estado una relación jurídica, tomando en consideración que el orden al que se encuentran sometidas las relaciones del Estado, se crea, aplica y sanciona por el propio Estado, entonces tendríamos que hablar de un orden jurídico supraestatal para considerar al Estado como relación jurídica al cual se sometiera, el cual debería ser impuesto por un poder, pero en esta parte entraría el segundo error de esta teoría ya que no impone ese poder, por lo tanto se desecha esta teoría por su inexactitud.

b) El Estado como Objeto de Derecho

En esta Teoría se tiene que hacer una separación interna de dos elementos que existen en el Estado, los dominadores y los dominados o bien gobernantes y gobernados, ya que esta concepción se basa en que el Estado como tal se considera una cosa que puede ser objeto de disposición o apropiación por parte de un derechohabiente, lo anterior considerando que el objeto supone la existencia de un sujeto al cual referirlo, querrá decir entonces que el gobernado es el objeto del gobernante, y de esto deducimos que el Estado se considerara como grupo de esclavos sometidos a la propiedad de un señor.

Esta idea solo pudo sostenerse en épocas primitivas en las que por "Estado se entendía el patrimonio del Rey o del Señor o sea el conjunto de tierras con sus posesiones y vasallos que estaban a su arbitrio, o bien en tiempos posteriores cuando se encontraba en plena evolución el absolutismo monárquico en el que se expuso y defendió la doctrina del derecho divino de los reyes, conforme a lo cual el Estado se identificaba con el gobernante y venía a ser como una propiedad que podía administrar según su conveniencia."³

³ GONZALEZ HURIBE . Héctor .Teoría Política, Edit. Porrúa, 1ª Edición, México 1972, pag. 196.

En estos tiempos modernos tomando en cuenta que los sujetos que integran al Estado, es decir gobernados y gobernantes, participan conjunta y activamente en las funciones que realiza el Estado, los cuales son sometidos de igual forma por el orden jurídico que regula tanto su estructura como funcionamiento y sería ilógico e irrazonable tratar de concebir al Estado como objeto, debido a que esto supondría la existencia de un orden jurídico supraestatal y arbitrario, y como consecuencia de esto sería que los gobernantes consideren al Estado como propiedad o patrimonio suyo.

Por lo tanto consideremos que esta teoría se debe desechar ya que es erróneo considerar al Estado como objeto de derecho ya que esto necesitaría de la existencia del sujeto de Derecho y este ¿quién sería entonces?.

c) El Estado como sujeto de Derecho

Habiéndose descartado las dos teorías anteriores, trataremos al Estado como sujeto de derecho. Hablaremos del ser humano como el sujeto de derecho por excelencia a quien se le denomina persona física o natural, pero también hay otros entes los cuales son abstractos y colectivos que nacen por la voluntad de dos o más seres humanos y a quienes se les da el nombre de personas morales o

jurídicas, las cuales por igual que las físicas son sujetos de derechos y obligaciones.

“El ser sujeto de derecho es una cualidad que el derecho atribuye a un ser, no es algo esencial que exista dentro de la naturaleza, sino que esa cualidad le viene de su reconocimiento por el orden jurídico. La personalidad jurídica es una creación del orden jurídico”.⁴

Cabe recordar que la doctrina establece diferentes teorías en cuanto a la naturaleza de las personas morales, entre las cuales encontramos la Teoría de la ficción, que las concibe como un ente ficticio, creado por y para el derecho positivo negándole substantividad propia; la Teoría Realista que las concibe como una unidad real, una entidad substantiva y no como un simple agregado de individuos, dotada de una propia potestad de querer y que por tanto es sujeto de derechos y obligaciones y por último la Teoría del Patrimonio de Afección, que sostiene que las personas morales son en realidad patrimonios de afección, es decir, patrimonios de destino, carentes de titular, no pertenece a alguien sino a algo, este algo es el fin al que esta destinado.

⁴ PORRUA PEREZ, Francisco "Teoría del Estado. Edit. Porrúa 3a Edición México 1962, pag. 151.

Tomando en cuenta que el Estado es un ente real, ya que tiene una realidad social formada por el hombre, con el y en el, y debido a esto comprobamos que el Estado existe como un ser objetivo que se constituye como persona moral, esto nos muestra entonces que puede ser sujeto de derechos y obligaciones ya que tratará de ser con capacidad de recibirlos y ejecutarlos En conclusión el Estado es una persona jurídica y como tal es sujeto de derechos y de obligaciones.

“Esta es la única concepción capaz de explicar satisfactoriamente todos los fenómenos de la unidad jurídica del Estado: su unidad, su actividad, su permanencia, sus responsabilidades, sus relaciones con los particulares y con otros Estados”¹

Concluimos entonces después de haber realizado un análisis de las diversas concepciones del Estado que en definitiva y debido a que es muy complejo y amplio el tema, que el Estado se puede considerar desde muchos puntos de vista, los que no se oponen, sino más bien son complementos ya que en ellos hay una pared de verdad que no podemos desechar.

¹ GONZALEZ URIBE , Héctor. Teoría Política, Edit. Porrúa , 1ª Edición, México 1972, pag. 199.

1.1.3.-DIVISION DE PODERES

El ejercicio del poder público atraviesa por dos etapas principales: la del absolutismo, cuando esta concentrado en una sola persona y la de la democracia, cuando se divide en diversos órganos separados e independientes entre sí, que constituyen gobierno representativo de las épocas modernas; y es precisamente la separación del poder público, el tema que a continuación nos ocupa.

“La División de Poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política, proyectada en la historia”*

El primero en establecer una división de funciones con la finalidad de equilibrar a los órganos del Poder Público, fue Aristóteles, posteriormente su tesis es retomada por Jhon Locke y Montesquieu, los cuales son considerados como los fundadores de la teoría moderna de la División de Poderes.

ARISTOTELES.- La época que le tocó vivir no era propicia para especular en torno a la forma ideal del gobierno, sino de analizar las

* TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 28ª Edic. Mex. 1994 pag 211

maneras de vivir de los pueblos de su tiempo, para así descubrir lo más conveniente para una vida libre y justa. Así tomando en cuenta la Ciudad Estado realizada en Grecia y de la comparación entre varias constituciones de su época, en el capítulo XI, del Libro IV de su obra "La política", estableció que en todas las Constituciones había tres elementos el primero con referencia a los cuales el legislador diligente debiera conocer sobre asuntos comunes (Poder Legislativo), el segundo es el relativo a las magistraturas (Poder Ejecutivo) y el tercero lo era el cuerpo judicial (Poder Judicial). Sin embargo, no planteó la exigencia de que esos tres elementos se encomendaran a poderes distintos, por el contrario, admitió la posibilidad de que las distintas funciones del gobierno se asignaran a una o a varias magistratura.

Es así que algunos doctrinarios consideran que este pensamiento de Aristóteles fue el origen de la doctrina de la división de poderes, aún y cuando él no lo vislumbraba como una separación de poderes, sino como una división de trabajo.

JOHN LUCKE.-se le ha considerado como uno de los fundadores del constitucionalismo ya que anticipándose a Montesquieu, creó la división de Poderes como freno a la tiranía y

para fortalecer la libertad, clasificó a los tres poderes en Ejecutivo, Legislativo y Federativo; considera que el Federativo se distingue del Ejecutivo porque éste se refiere a la aplicación de las leyes en el interior de la sociedad, y a los miembros de ésta, en tanto que el Federativo se encarga de la seguridad y de los intereses externos de la comunidad política, pero que, si bien es cierto que son distintos, es difícil separarlos y confiar su cargo a personas diferentes, porque para ejercer ambos poderes es necesaria la colaboración de la fuerza pública, misma que por su naturaleza debe estar encomendada a pocas personas, con un principio de subordinación. Estos dos poderes están subordinados al Legislativo.

Entonces para Locke, tres son los Poderes: el Legislativo, que dicta las normas generales; el Ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución, y el Federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad. Los dos últimos pertenecen al rey; Legislativo corresponde al rey en parlamento, según la tradición inglesa.

El contrato social que sirvió a Hobbes para fundamentar su teoría absolutista, le proporciono a Locke los elementos necesarios para fundar la teoría de la limitación del poder, ya que a diferencia de aquél, considera que, si bien es cierto que el contrato social tenía como fin el proteger los derechos al gobernante, no lo hacía en forma

ilimitada, ya que éste tenía la obligación de tutelarlos.

CARLOS LUIS DE SECONDAT, BARON DE MONTESQUIEU.-

En el año de 1788 publicó su obra cumbre "Del espíritu de las leyes". Al estudiar las formas de gobierno, se dio cuenta que en Inglaterra existía un grado elevado de libertad, y lo atribuyó a la existencia de la división de poderes, formulando el principio de que "todas las autoridades que no tienen una barrera a su poder, tienden a abusar de él", por lo que pensó que la total división y separación de poderes es la forma de gobierno propia para el respeto de la libertad del hombre. Sobre el tema, establece que en cada Estado hay tres suertes de potestad la legislativa, la ejecutiva, la ejecutiva de las cosas que dependen del derecho de gentes (el que regula las relaciones de los Estados entre sí) y la ejecutiva de las cosas que dependen del derecho civil (el que norma las relaciones entre todos los ciudadanos).

Por la potestad legislativa, el príncipe o el magistrado hace las leyes ya sea para un tiempo definido o indefinido, o bien, las enmienda o abroga para crear nuevas; por la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho de gentes, hace la paz o la

guerra, establece seguridad, prevé invasiones y envía o recibe embajadores y por la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho civil, castiga los delitos o bien juzga los litigios de los particulares. A ésta última potestad la llamó potestad judicial y la anterior simplemente potestad ejecutiva.

Es así como Montesquieu distingue la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que ambas aplican las leyes; así mismo reunió en un solo grupo de funciones las referidas a las relaciones exteriores (Poder Federativo de Locke) y las referidas a la seguridad interior (Poder Ejecutivo de Locke) y por último respeta la función legislativa, tal y como Locke la explicó. Es así como Montesquieu después de distinguir las tres clases de funciones, las confiere a otros órganos con el fin de impedir el abuso del poder surgiendo así la clásica división tripartita, en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de ellos con su función específica.

En la actualidad la doctrina ha sobrepasado la conceptualización de la División de Poderes como, una separación absoluta y tajante de los órganos del Poder Público, toda vez, que si bien es cierto que cada uno de ellos tiene funciones específicas, también lo es que para lograr la unidad y existencia del Estado, así

como el eficaz desarrollo de sus funciones, se hace necesaria la coordinación y colaboración entre sus órganos para la realización de una sola función.

El Estado Mexicano, asume como forma de gobierno la República representativa, democrática y federal, por lo que, nuestra Constitución en su artículo 49 divide al Supremo Poder de la Federación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

"DIVISION DE PODERES.- El principio de división de poderes no es absoluto, tiene numerosas excepciones, pues no siempre el Poder Legislativo legisla y el Ejecutivo ejecuta, ni el Judicial juzga, sino que cada uno de ellos, en su carácter de poderes emanados de la voluntad popular, ejecuta, autorizando por la constitución, actos que corresponden a los otros"

"DIVISION DE PODERES.- Aunque existe el principio de división de poderes, por virtud del cual, en términos generales, a cada una de las tres grandes ramas de la autoridad pública se le atribuye una de las tres funciones del Estado (legislativa, ejecutiva y jurisdiccional), ese principio no se aplica en forma absoluta, sino que la misma Constitución Federal, si bien otorga

al Presidente de la República facultades en su mayor parte de índole administrativa, también le concede dentro de ciertos límites, facultades relacionadas con la función legislativa y le da competencia para ejercitar, respecto de determinada materia, una actividad jurisdiccional.”⁷

1.2 FUNDAMENTOS TEORICOS Y POLITICOS DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA

En el punto anterior se trato el tema del Estado y División de Poderes, en el cual se citaron personajes como Montesquieu, Aristoteles y Locke, los cuales elaboraron sus doctrinas encaminadas a definir y/o explicar la división de poderes, hacemos mención a esto debido a que si existen fundamentos teóricos y políticos de la impartición de justicia, son precisamente los que con sus doctrinas dieron los autores mencionados.

A consecuencia de las doctrinas se llevo a lo que actualmente se maneja respecto a la impartición de justicia y a que órgano corresponde específicamente su aplicación, así podemos decir que el Estado Mexicano asume como forma de gobierno la República

⁷ GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo Edit. Porrúa Mex. 1987, pag. 83 y 84

Representativa democrática y federal. De ahí que nuestro supremo poder de la federación se divide en Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En un principio a cada uno de estos poderes les corresponde una función distinta; pero que es función para dar una respuesta a esta interrogante diremos primero lo que es una atribución. Atribuciones son los medios para alcanzar los fines estatales, es decir, son el conjunto de actos, operaciones, tareas y servicios que el Estado, conforme a la legislación positiva, debe realizar para la consecución de sus objetivos (La conservación y seguridad de la unidad Estatal y la satisfacción de las necesidades colectivas); estas se clasifican en tres grupos:

- a) Atribuciones del Estado para reglamentar la actividad de los particulares.
- b) Atribuciones del Estado para fomentar la actividad de los particulares.
- c) Atribuciones del Estado para substituir total o parcialmente la actividad de los particulares.

Las funciones, por su parte, constituyen los medios que permiten al Estado cumplir con sus atribuciones: esto es, con la

palabra atribuciones se designa el contenido de la actividad del Estado y con las funciones, la forma de la misma. Así las funciones del Estado se ven desde dos puntos de vista: Formal y material. El criterio Formal considera al acto jurídico tomando en cuenta el órgano que legalmente realiza la función, de tal suerte, que las funciones del Poder Legislativo serán actos legislativos, las del Poder Ejecutivo serán actos administrativos y las del Poder Judicial serán actos jurisdiccionales.

El criterio material es objetivo y prescinde del órgano que realiza la función y considera al acto jurídico en sus elementos naturales o propios. Es así, que desde el punto de vista material, podemos establecer que la calificación de las funciones del Estado en legislativa, ejecutiva o judicial.

Deriva de la índole jurídica de los actos de autoridad en que se traduce; o sea, de los resultados de su ejercicio.

En conclusión decimos que existirán tres funciones primordiales en la impartición de justicia, la función Legislativa, la Administrativa y la Jurisdiccional.

1.3 ASPECTOS PRINCIPALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El ámbito administrativo del Poder Judicial es uno de los sectores menos explorados por la doctrina tradicional, pero esto ha tomado una gran importancia debido al número considerable en que han aumentado los conflictos jurídicos de las sociedades de nuestra época, lo cual ha obligado a diversificar los órganos de solución de los conflictos, entre ellos los Tribunales, estos a su vez se han especializado en forma creciente para dar solución a las controversias que se les presentan.

A parte de que los problemas que se refieren a la organización judicial actual, resultan muy complejos y no se pueden abordar en un estudio breve; hemos considerado que los dos principales puntos que se vinculan en los aspectos administrativos del poder judicial, es decir, la Administración de la Justicia, se referirán, por una parte

a) La necesidad de una preparación especial de los jueces, vía estudios especializados de carácter profesional y en escuelas judiciales, así como sistemas de selección y nombramiento, y por otra parte

b) Los instrumentos de gobierno de la judicatura, que tradicionalmente era encomendado a las secretarías o ministerios de justicia, y que en el sistema continental europeo era a los tribunales de mayor jerarquía en los ordenamientos angloamericanos.

En el Poder Judicial, precisamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desempeñaban una serie de funciones administrativas, las más importantes se refieren a la designación, movimiento y ascenso de los jueces y magistrados, dentro de ella existía la Comisión de Gobierno y Administración, los ascensos de empleados, alquiler de inmobiliario y edificios, eran asuntos que la Comisión y la misma Corte resolvían.

El problema en cuanto a la designación de magistrados de circuito y jueces de distrito, esta ligado a la carrera judicial y al de la creación de una Secretaría de Justicia o un Consejo Superior de la Magistratura o Consejo Supremo Judicial, pero en 1917 la Constitución en su artículo 14 transitorio suprimió la Srfa. de Justicia, ya que estimaba que esta pertenecía al Poder Ejecutivo y era contraria al Poder Judicial.

De ahí que se propuso crear la carrera judicial y nuevamente la

Secretaría de Justicia o algún otro organismo que se asemejara para que éste tuviera a su cargo las funciones administrativas y resolviera los asuntos, tales como las designaciones, movimientos y ascensos de secretarios, jueces de distrito y magistrados de circuito.

La formación de la carrera judicial se defendió principalmente por el Dr. Fernando Flores García en el primer Congreso Mexicano y en las segundas Jornadas Latinoamericanas donde por aclamación fue aprobada.

Se propuso la creación de un Consejo de la Magistratura, el cual vendría a hacer las veces de secretaría de justicia y absorbería las funciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia. Tanto la creación de un órgano con funciones administrativas para la justicia federal, como la carrera judicial están ligadas, puesto que ya sea una secretaría de justicia o un consejo de la magistratura, tendrían como función principal el decidir y conocer los nombramientos, asignaciones, ascensos, traslados y medidas disciplinarias de jueces de distrito y magistrados de circuito, esto quiere decir que tendrán funciones puramente administrativas para la justicia federal, ya que esto forma parte del Poder Judicial, y no ejercerá jurisdicción, limitándose a ser un órgano administrativo y no

más La creación de un órgano dedicado a las labores administrativas, es debido a la necesidad que el Poder Judicial tiene, ya que ha surgido un recargo de funciones elevado, lo cual sería un tanto difícil de sacar adelante, esto a sabiendas de que el Poder Judicial tiene demasiadas controversias jurisdiccionales y por tanto no es correcto que distraiga la impartición de la justicia por arreglar problemas puramente administrativos.

CAPITULO II

2.- ETAPAS HISTORICAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Corresponde al Poder Judicial llevar a cabo la función jurisdiccional del Estado, es decir, es el órgano encargado de tutelar el ordenamiento jurídico, realizando actividades encaminadas a obtener en los casos concretos la declaración del derecho observancia de la norma jurídica pre-constituida, mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflicto de intereses tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público, así como de las que se susciten entre autoridades federales y estatales, y mediante la ejecución coactiva de sus resoluciones.

En este capítulo se pretende hacer una reseña histórica del Poder Judicial Federal, a cuyo efecto se ha dividido su estudio en etapas: La primera etapa comprenderá de 1812 a 1824, la segunda de 1824 a 1857, la tercera de 1858 a 1900 y la cuarta y última de 1900 a 1997.

Es importante mencionar que algunas de las Constituciones

señaladas en el presente capítulo nunca entraron en vigor, por los acontecimientos históricos en que estaba inmersa nuestra nación, pero que resultan importantes por su contenido.

Cabe hacer mención, que en este capítulo no se tocará lo relativo a la integración y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, órgano que como veremos más adelante es parte integrante del Poder Judicial, toda vez, que respecto de éste hablaremos ampliamente en el capítulo correspondiente.

2.1 De 1812 a 1824

2.1.1 Constitución de Cádiz de 1812

Antes de llegar a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, es dable hacer mención que, en la administración de justicia entre los aztecas, se sabe que a la cabeza de ella figuraba el Rey, y junto a él, el Cihuacoatl gemelo mujer, especie de doble del monarca. El Tlacatecal, en el conocimiento de las causas civiles, dictaba resoluciones inapelables, este tribunal se reunía en la Cámara del Rey; en cada barrio habla cierto número de funcionarios, con carácter muy semejante a los jueces de paz actuales.

Existía también el Tribunal de los comerciantes, compuesto por doce jueces, que decidían sumariamente en el mercado. Los jueces asistían a los tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol y los juicios en materia civil no podían durar más de 80 días.

Poco se sabe en realidad acerca de la administración de justicia en el México precortesiano y, por otra parte, los datos existentes para su conocimiento se prestan a muy diversas interpretaciones.

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.- es por todos sabido, que la lucha de independencia de nuestro país se inició en 1810, y aún cuando la constitución de Cádiz tuvo efímera vigencia en el territorio de la en aquel entonces provincia de México, que al igual que: Aragón Asturias, Buenos Aires, Canarias Cataluña, Caracas, Charcas, Chile Cuzco, Extremadura, Galicia, Guadalajara, Granada Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, Madrid, Mallorca, Pampiona, Quito, Santa Fe de Bogotá, Saltillo, Sevilla y Valladolid pertenecían a la Monarquía Española; consideramos necesario partir de dicho precepto constitucional, toda vez que, fue el primer documento histórico que trató de regular a la sociedad, ajustándose en lo mayor posible a los principios ideológicos de la ilustración y de la revolución francesa, que se sustentan en los principios de

legalidad, libertad, igualdad y fraternidad; ideas que desde luego pasan a España y con base en éstas, la monarquía intenta legitimar su estada en el poder mediante la expedición de una Constitución, cambiando en consecuencia la concepción social y política de una monarquía absoluta a una monarquía constitucional.

En los artículos 271 y 273 del referido documento, se establece la obligación de la administración de justicia por las audiencias y los juzgados de primera instancia en todas las provincias de la monarquía.

El documento que vino a pormenorizar o a detallar estos preceptos constitucionales, fue el Reglamento de Audiencias y juzgados de primera instancia, expedido por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812, el cual trata ampliamente el régimen interno de las audiencias, para lo cual previó la formulación de ordenanzas particulares y una ordenanza general, mismas que nunca se llegaron a expedir.

Este Reglamento decía que en tanto se hacía la división del territorio español prevista en el artículo 11 de la Constitución de Cádiz, se realizaría una audiencia por cada una de las provincias

(mencionadas en el primer párrafo), las cuales tendrán jurisdicción sobre el territorio que hasta entonces habían tenido; por lo que se refiere a la audiencia de México, esta se conformaría de un Regente, doce Ministros y dos Fiscales y constarían de dos salas civiles y una para la materia penal, cada una de las salas estaría integrada por cuatro Ministros.

La audiencia tendría el tratamiento de excelencia, y su Regente, Ministros y Fiscales el de Señoría, siendo el primero de los enunciados el presidente de la misma, con lo cual se conformaría el Tribunal Supremo de Justicia.

En cuanto a la administración de justicia inferior, se estableció el sistema de jueces letrados de partido, que duraban en su cargo seis años y estarían al frente de los partidos judiciales en los que se dividirían las diputaciones provinciales; así mismo, se otorgó jurisdicción a los alcaldes municipales, mismos que sustituirían a aquéllos en sus ausencias y tenían encomendada lo que actualmente conocemos como justicia de paz, la conciliación y los asuntos con carácter urgente.

La Constitución española de Cádiz fue promulgada el 19 de

marzo de 1812 y se jura en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año, a pesar de que jurídicamente estuvo en vigor, el virrey Venegas suspendió su observancia y al año siguiente, en 1813, se reanudó el imperio el virrey Calleja y fue él quien cambió el nombre de virrey por el de jefe político superior según lo mandaba la propia Constitución.

2.1.2 Constitución de Apatzingán de 1814

La Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, con el nombre de Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, fue el primer documento político constitucional de que se tiene noticia en la época de las luchas de emancipación de México; estableció un régimen centralista y se dividió en dos partes: la primera referente a los principios constitucionales y la segunda a la forma de gobierno, compuesta por los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

El Poder Judicial estaba desempeñado por el Supremo Tribunal de Justicia, y por las autoridades judiciales entonces existentes conforme a la Constitución Española de 1812.

El Supremo Tribunal de Justicia se encontraba estructurado en

el capítulo XIV de dicho ordenamiento, el cual estaría integrado por cinco miembros que serían electos por el Congreso y que por deliberación del mismo podrían aumentarse, según lo exigieran las circunstancias; la duración en su cargo era de tres años y eran inviolables en su actuación como funcionarios, pero podían ser acusados en el Tribunal de Residencia, por los siguientes delitos: herejía, apostaría y por los de Estado, así como por los de incidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos; se componía además de dos fiscales letrados e igual número de secretarios, que eran nombrados por espacio de cuatro años.

Entre sus facultades mencionemos las siguientes: conocer de los recursos de fuerza de los Tribunales eclesiásticos y de las competencias que se suscitaban entre los jueces subalternos; fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal, aprobar o provocar las sentencias de muerte o destierro que pronunciarán los juzgados subalternos conocer de las causas temporales, criminales y civiles de tercera instancia, según lo determinaran las leyes. En este Tribunal no se pagaban derechos y sus sentencias eran remitidas al Supremo Gobierno para su ejecución

Es importante destacar que el Tribunal de Residencia a que se

ha hecho referencia en el párrafo anterior, aparecía contenido en el capítulo XVIII del referido documento constitucional, el cual se compondría de siete jueces que el Supremo Congreso habría de elegir por selección de entre los individuos que fueran nombrados por las juntas provinciales. Este Tribunal conocería de las causas pertenecientes a los individuos del Congreso a los del Supremo Gobierno y aún a los mismos del Supremo Tribunal de Justicia.

En 1882 con el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano y su publicación queda abolida la Constitución Española en toda la extensión del Imperio. En su quinta estructura al Poder Judicial, que a la vez se divide en dos capítulos, en el primero se establece que la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se convierten en juicio, corresponde exclusivamente a los Tribunales erigidos por ley; y en el segundo, estructura al Supremo Tribunal de Justicia, el cual se compondría de nueve ministros, y tendría las facultades que el reglamento de 9 de octubre de 1812 daba audiencias, así como, en términos generales, las que la Constitución de Cádiz otorgaba al Tribunal Supremo de España.

2.1.3.- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824

Para el 31 de enero se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la cual adoptó la forma de gobierno republicano y federal; este documento histórico recogía en su artículo noveno, la División de Poderes y al referirse en sus artículos 18 y 19 al Poder Judicial, da las bases de lo que más tarde serán las garantías catorce y diecisiete de nuestra Constitución actual.

El 1º de abril del mismo año, comenzó el Congreso a discutir el Proyecto de una Constitución Federativa, el cual fue aprobado por la Asamblea el 3 de Octubre de 1824, con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Se puede decir, que este ordenamiento jurídico supremo, fue el primero que rigió el destino de nuestra Nación.

En su título Quinto, artículo 123, establece: "El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito"⁸

⁸TENA Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1967, Edit. Porrúa, Mex. 1967 pag. 186

Los Tribunales de Circuito se componían por un Juez letrado que era nombrado por el ejecutivo a propuesta de una terna de la Corte Suprema, un promotor fiscal, y de dos asociados según dispusieran las leyes. les correspondía conocer causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en altamar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los Cónsules y de las causas civiles cuyo valor fuera superior a quinientos pesos y en las cuales estuviera interesada la Federación.

Los juzgados de Distrito, se componían de un Juez letrado, que era nombrado por el presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema; conocían sin apelación de todas las causas civiles cuyo valor no excediera de quinientos pesos y en que la Federación tuviera interés, así como de los casos que en segunda instancia debieran conocer los Tribunales de Circuito.

2.2.- De 1824 a 1857

“El Sistema federal instaurado por la Constitución de 1824, sufrió los enconados ataques de los partidarios del centralismo. Los centralistas activaron sus esfuerzos y trabajos para lograr la

substitución del régimen federal existente por el de una República Central creada al promulgarse en 1836 las Siete Leyes Constitucionales, las cuales fueron dictadas ni siquiera por un Congreso Constituyente, sino por un Congreso Ordinario que, mediante un golpe de estado, se arrojó el carácter de asamblea constituyente"⁹

2.2.1 Constitución de las Siete Leyes de 1836

La Constitución de 1836, pone fin al sistema federal; esta nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual, se le conoce también como Constitución de las Siete Leyes.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835 y las seis faltantes se publicaron juntas. El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre de 1836, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el día 30 de diciembre del mismo año.

Este documento tiene un carácter eminentemente centralista, puesto que suprimía los Estados para convertirlos en Departamentos, los cuales se dividían en Distritos y estos a su vez se subdividían en partidos; lo anterior conllevó lógicamente a una reestructuración del

⁹ CUE CANOVAS, Agustín. El Federalismo Mexicano, Edit. B. Costa Amic. México 1960. Pág. 54.

aparato judicial, las leyes para la administración de justicia eran comunes para todo el país, asimismo figuraba como novedad la creación de un Supremo Poder Conservador que tenía como finalidad mantener el equilibrio entre los otros tres poderes.

La Ley Quinta en su artículo lo disponía "El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de la Hacienda que establecerá la Ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia"¹⁹

Con esto quedaron suprimidos los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito establecidos en la Constitución de 1830.

Al frente de los departamentos había un gobernador y una junta departamental y en cada una de ellos se creaba un Tribunal Superior, el cual tenía su residencia en la capital del mismo, eran iguales en facultades e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones. De igual manera, al frente de los Distritos había un prefecto y de los partidos un subprefecto; en las cabeceras de Distrito de cada Departamento, se habían establecido jueces subalternos, con

¹⁹ TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1967*. Editorial Porrúa. México, 1967 pag 230

sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en primera instancia; los había también en las cabeceras de Partido que designaban las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, siempre que la población del partido no fuera menor de veinte mil habitantes.

Hubo tres clases de Tribunales Superiores; la primera clase estaba integrada por once ministros, la segunda con seis y la tercera con cuatro, todas ellas tenían un fiscal. Solamente había uno de primera clase y era el previsto para la capital de la República, el cual efectivamente se integraba por once ministros y un fiscal distribuidos en tres salas, los tribunales de segunda clase se organizaban en dos salas con tres ministros cada una, por último los tribunales de tercera clase también se distribuían en dos salas, la primera integrada por tres de los ministros más antiguos y la segunda por un ministro, por lo cual tenía el carácter de unitaria.

Las atribuciones de los Tribunales Superiores eran entre otras, las siguientes: Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio, así como de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de

su territorio; conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias de los jueces de primera instancia y dirimir las competencias de jurisdicción entre sus jueces subalternos.

En cuanto a los jueces subalternos de primera instancia, el artículo 28 de la Ley Quinta establecía que éstos se limitarían solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Los cargos de los integrantes de Poder Judicial eran vitalicios. La Ley para el arreglo provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 23 de mayo de 1837, vino a reglamentar la organización y funcionamiento de los Tribunales ordinarios, el cual contemplaba cuatro tipos de Tribunales: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de Departamentos, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz.

Desde su vigencia, la Constitución de 1836 fue atacada por los partidarios del sistema federal. El movimiento federalista del 15 de julio de 1840, encabezado por Gómez Farías, hizo que la Cámara de Diputados tomara en cuenta el Proyecto de Reforma de 30 de junio de 1840, en el sistema constitucional norteamericano, propuso el control de la constitucionalidad de las leyes a la Suprema Corte. Dicho

proyecto daba forma al Poder Judicial en su Título Quinto, el cual se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los 40 Tribunales Superiores de los Departamentos, en los Jueces Ordinarios de Primera Instancia y de Paz, y en los Tribunales Privativos. A su lado existían los Tribunales Militares Eclesiásticos.

Se establecían que los fiscales y ministros de la Corte de Justicia y de los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Jueces letrados de primera instancia y los asesores titulados de los que sean legos, eran perpetuos y sólo podían ser removidos por alguna causa legalmente comprobada y sentenciada.

Este documento constitucional estuvo en vigor hasta mediados de 1843 en que entró en vigor la nueva Constitución, que bajo el nombre de Bases Orgánicas fue promulgada el 12 de junio de 1843.

2.2.2.- Bases Orgánicas de 1843

Las Bases orgánicas fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843. En su título VI se refería al Poder Judicial que se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y los Jueces Inferiores de los Departamentos. Se suprimió

el Supremo Poder Conservador establecido en la Constitución de 1836; vigorizaba de tal modo al Poder Ejecutivo, que los Poderes Legislativos y Judicial quedaban subordinados al primero.

Este ordenamiento considerado ilegítimo, vino a reiterar el régimen centralista implantado por la Constitución de 1836. Durante la vigencia de dichas Bases nuestro país se vio obligado a declarar la guerra a Estados Unidos de Norteamérica, tal declaración significó la oportunidad para el partido Federalista de revelarse contra el gobierno centralista.

Así fue como el 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas formula un Plan en la Ciudadela de México, que desconoció el régimen centralista y luchó por la creación de un nuevo Congreso el cual estaría compuesto de representantes nombrados popularmente, según las Leyes electorales que sirvieron para el nombramiento de 1824.

2.2.3 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

En el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos

Mexicanos el 18 de Mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo mes y año, se devolvió su vigencia a la Constitución Federal de 1824, adicionándose a ella el documento llamado Acta de Reformas, que surgió del voto particular de Don Mariano Otero el 5 de abril de 1847, y aseveró en su voto, que "el restablecimiento de la Federación, que fue decretado simplemente como una organización provisoria, y sometido a la decisión de este Congreso, se ha verificado y existe como un hecho consumado e inatacable". En su artículo 25 da las bases de lo que más tarde será nuestro juicio constitucional.

Pudiera pensarse que no corresponde a este capítulo hacer referencia del juicio de amparo, sin embargo, consideramos que no puede dejarse de mencionar, toda vez que, éste significó para el Poder Judicial en general un cambio radical, ya que desde entonces el mismo proceso da sentido y vigor a nuestro Poder Judicial Federal, al proyectarlo como la garantía más eficaz en el orden constitucional mexicano.

El 16 de Octubre de 1855, se convocó al Congreso Constituyente, el cual debería sentar las bases para el establecimiento de una Nación republicana, representativa y popular.

Mientras se conformaba el Congreso, el 23 de noviembre del mismo año se aprobó la Ley de la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, conocida también como la Ley Juárez en virtud de que fue redactada por don Benito Juárez, en su calidad de ministro de Justicia del Gobierno de Juan N. Álvarez.

Con ellos se desplazaban los Tribunales especiales de la dictadura, con excepción de los eclesiásticos y militares, los cuales se reducían al mínimo, mismos que de todas maneras dejarían de conocer de los negocios civiles, conservando los negocios criminales.

Lo más importante de esta Ley, es la creación del Tribunal Superior del Distrito Federal, para lo cual en su artículo 9°, establecía que la Corte dejara de conocer los negocios del Distrito y Territorios Federales.

2.2.4 Constitución Política de la República Mexicana de 1857

La Constitución de 5 de febrero de 1857, representa la lucha en el terreno de las ideas para establecer un nuevo orden jurídico, el cual se sintetiza en las siguientes aspiraciones supremas: la

existencia de un sistema republicano de gobierno, la voluntad popular como base de la soberanía de la nación, la igualdad de los individuos ante la ley y por tanto, el desconocimiento de fueros y privilegios de las personas físicas y corporaciones.

El Régimen Federal fue acogido por el Proyecto de Constitución de 1857, el cual estuvo presidido por Ponciano Arriaga, ahí fue donde se implantó en forma definitiva en México debido a la voluntad unánime del Congreso Constituyente por 84 diputados, el artículo respectivo que decía "que por voluntad del pueblo mexicano debía constituirse en una República, representativa, democrática, federativa, la cual debía estar compuesta por Estados Libres y Soberanos, en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida. La adopción del régimen federal en la Constitución de 57 selló en forma determinante viejas luchas, que más que fueran de partido eran ideológicas.

El Proyecto de Constitución de 1857 fue precedido por la exposición de motivos, en cuyas consideraciones se hace referencia a la Carta Fundamental de 1824.

El régimen federal que se instituyó en la Constitución de 1857, se consolidó, por lo menos en lo puramente jurídico-constitucional, mediante dos formas importantes: que fue la creación de los Estados de Campeche, Coahuila, Hidalgo y Morelos en 1863, 1868 y 1869, respectivamente, y conjuntamente el establecimiento del senado en noviembre de 1874, por medio de este organismo, (Senado) las entidades federativas participaban de forma directa en la expresión de la voluntad nacional.

A medida que fue evolucionando la presente Constitución se advierte que bajo su vigencia la unidad del estado se hizo cada vez más compacta , y no por eso perdió su forma federal. Fue así como la Constitución de 57 logró la consolidación de la unidad nacional.

Esa fue la esencia del nuevo orden encarnado en la República Representativa, Democrática y Federal. Da forma al Poder Judicial de la Federación, en su sección III, depositándolo en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

Autorizó al Poder Judicial para conocer y fallar en los Juicios que promovieran los particulares contra los funcionarios públicos, cuando éstos exigiesen algo de aquellos sin estar facultados por la

Constitución para exigirlo, sin que, por la misma Constitución los individuos estuvieran obligados a obsequiar esa exigencia. Pero se limitó a conceder este recurso, únicamente en los casos de violación de garantías, de invasión del Poder Federal en el régimen interior de los Estados, o de los Poderes de éstos en el orden Federal.

Había ocho tribunales de Circuito, residentes en el Distrito Federal, en Mérida, en Puebla, en Guadalajara, en Monterrey, en Durango, en Cullacán y en Celaya, y un Juez de Distrito en cada Estado, y dos en el Distrito Federal.

Conforme al artículo 97 constitucional los Tribunales federales eran competentes para conocer entre otras, de las controversias que se surgieran sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes federales, de las que versaran sobre derecho marítimo, así como de aquellas en las que la Federación fuera parte, de las que se suscitarán entre dos o más Estados y de las ordenes civiles o criminales que se dieran a consecuencia de los tratados celebrados con potencias extranjeras.

En cuanto al Poder Judicial Federal, la Constitución de 1857, lo consagro en base a los artículos 91 y 96, en los cuales nos decía que

la Suprema Corte de Justicia se compondría de 11 ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Este documento Constitucional comenzó a regir a partir del 16 de septiembre de 1857, fecha en que se instaló el primer Congreso Constitucional.

2.3.- De 1858 a 1900

2.3.1 Código de Procedimientos Federales de 1897

La Organización y Funcionamiento de todo el Poder Judicial se reglamento en el Código de procedimientos Federales de 1897.

Para Junio de 1894, se formó la Comisión que debía formular el Código de Procedimientos Federales, bajo el presidio del Sr. Secretario de Justicia e Instrucción Pública, e integrada con el Procurador General de la Nación, el jefe de Departamento de Legislación de la Secretaría de Hacienda y el jefe de la Sección de Justicia de la secretaría del mismo ramo; quien funcionaba también como Secretario.

La Ley Federal de Procedimientos Federales reclamaba necesariamente un cuerpo de derecho civil.

Habiendo terminado el estudio de trabajos que emprendieron con anterioridad la Comisión, procediendo con criterio, decidió que los resultados eran inaceptables, ya que estos no respondían a las nuevas reformas que las últimas evoluciones habían impreso en controversias de orden fiscal; en consecuencia a esto se procedió a discutir y fijar las bases sobre las que debía realizarse el nuevo Código y se adoptaron las siguientes, las cuales difieren notablemente de las que constituyen anteriores proyectos:

1°.-La Justicia Federal estará siempre expedita, y será general a cualquier individuo, independientemente de su clase, fortuna, condición social o nacionalidad.

2°.- El procedimiento federal se asimilará en todo lo posible al orden común, esto con el fin de unificar la legislación.

3°.-El procedimiento, en cualquier negocio será verbal, suprimiendo fórmulas y requisitos necesarios.

4°.-Los juicios se clasificarán en dos grupos, ordinarios y sumarios.

5°.-Los juicios no tendrán más de dos instancias, y la segunda no será obligatoria para ningún caso.

6°.-Los trámites serán solo los estrictamente necesarios para esclarecer los hechos y los alegatos y audiencias, se limitarán al tiempo indispensable para fijar el derecho de los litigantes.

7°.-No habrá definiciones de carácter científico, solo impropios de un Código que contiene solo preceptos.

8°.-La jurisprudencia que formen los Tribunales Federales, no tendrá fuerza obligatoria y se tomará en cuenta como especulación científica.

De este modo, ya adoptados estos principios se facilitó formar el plan general del Código a realizarse y se resolvió que éste contendrá las partes siguientes:

PRIMERA: Título preliminar

En donde se fijará la organización, competencia y atribuciones de los Tribunales, el cual es el que importa respecto al estudio del presente capítulo en comento.

SEGUNDA: Libro Primero.

Serán los procedimientos del Orden Civil. Tres Títulos.

**Reglas generales del Procedimiento .Jurisdicción Contenciosa.
Jurisdicción Voluntaria.**

TERCERA: Libro Segundo

Contendrá los Procedimientos del Orden Penal

Hablaremos entonces del Título Preliminar, debido a que es la parte principal para el estudio del presente trabajo.

Organización de los Tribunales.

La Constitución en su artículo 96, prometió una ley reglamentaria, la cual iba a organizar y establecer Tribunales de Circuito y de Distrito; y en el artículo 100, la expedición de la Ley que regulará las atribuciones de dichos Tribunales, pero por desgracia no se cumplió con lo mencionado al redactarse el Código de Procedimientos Federales.

Debido a la necesidad de facilitar el ejercicio de la Justicia Federal se establecieron provisionalmente los Tribunales bajo la forma que las leyes anteriores le dieran, por ello es que la de trece de mayo de 1825, 22 de mayo de 1834, 23 de noviembre de 1855 y otras más, se habían ido aplicando a pesar de su deficiencia y de su incompatibilidad.

Todo lo anterior fue tomado en cuenta por la Comisión en turno, debido a la urgencia de organizar los Tribunales, de este modo la Comisión trazó la órbita de la Justicia de la Unión, reproduciendo textualmente los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Título preliminar, los correspondientes a los artículos 97, 98, 99, 100, 101 y 102, logrando de ese modo no solo adicionar la Constitución, sino las

reglas de competencia con dos disposiciones, las cuales es preciso hacer notar, la primera, la que contiene el artículo 51 del Código y ordena que los Tribunales federales no podrán hacer declaraciones absolutas en autos, aclarando, modificando o derogando leyes vigentes, y la segunda se encuentra en el artículo 52, donde según los jueces de distrito y los magistrados de circuito no pueden hacer consulta alguna a sus superiores acerca de los negocios de su competencia.

Las razones para dictar este precepto son de fácil exposición: El artículo 90 constitucional, depositó la Justicia de la Unión en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito, bajo tal orden, que cada uno de ellos ejerce actos de soberanía en el grado que según las leyes orgánicas les corresponde.

La Comisión desde el inicio de sus trabajos, tenía la plena seguridad de producir una obra imperfecta, y no solo por falta de aptitudes personales, sino por que no podía contar con precedentes y prácticas de otros países, esto debido a que nuestro sistema político, presenta una faz muy peculiar a la que no pueden adaptarse los principios dominantes en otras legislaciones.

Pero de cualquier modo, el caos va desapareciendo ya que la justicia federal aumenta con reglas claras y precisas, y esta se hará efectiva por medio de fórmulas expeditas y procedimientos adecuados. De esto se llegó a la conclusión de que las imperfecciones de que adolece el Código de Procedimientos Federales se corregirán con las reformas que el tiempo y la experiencia señalen y justifiquen.

2.3.2 Reformas al Código de Procedimientos Federales de 1900

La Organización y Funcionamiento de todo el Poder Judicial, se reglamento en el Código de Procedimientos Federales de 1897.

Con la aparición del Código de Procedimientos Federales se derogaron todas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil promulgadas antes de esta fecha.

La Constitución de 1857 en lo que se refiere al Poder Judicial Federal, fue reformada en sus artículos 91 y 96, esto el 22 de mayo de 1900, cuyos textos originales eran los siguientes respectivamente:

"Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general"

Artículo 96.- La Ley Establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito"

Dichos preceptos constitucionales una vez reformados quedaron de la siguiente manera:

"Artículo 91.-La Suprema Corte de justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, de la Manera que establezca la Ley"

"Artículo 96.- La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación."

El objetivo principal de éstas reformas era suprimir al Fiscal y al Procurador General, como individuos integrantes de la Suprema Corte de Justicia, organización tal que fue inspirada en los conceptos y tradiciones de la antigua legislación española, y crear la institución

del Ministerio Público, el cual, vendría a sustituir a aquellos en sus funciones por considerar que eran jueces de sus propias causas, y así, de esta manera permitir una más amplia e independiente defensa de los intereses públicos y un fallo más imparcial de justicia.

El 3 de octubre de 1900 el presidente de la República promulgó las reformas y adiciones a dicho ordenamiento, esta reforma significó un paso adelante en la administración de justicia de nuestra patria. Dicha reforma se debió a que los nuevos textos de los artículos 91 y 96 constitucionales habían sido reformados y el Código de Procedimientos Federales se tenía que adecuar a su nuevo texto.

2.4 De 1900 a 1995

2.4.1.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908.

Hasta entonces, las disposiciones concernientes a la organización y régimen de los tribunales de la federación, se encontraban consignadas en el Título preliminar del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero es evidente que esos preceptos debido a su naturaleza y objeto debían constituirse en un solo cuerpo homogéneo y propio y distinto de los demás ordenamiento.

La presente no es novedad, ya que en mayor parte se han conservado las disposiciones anteriores, debido a que están arregladas a los principios jurídicos que rigen nuestras instituciones y por que además en la práctica su aplicación no ha reclamado que se modifiquen en manera alguna,

Por lo tanto en lo que se refiere a su artículo 1° de la presente Ley, no es otro que el mismo artículo lo del Título preliminar del Código reformado y que por si solo forma un capítulo. Este se ha conservado intacto, no obstante que en el fondo es una disposición expresa de la constitución ya que este artículo al igual que el segunda viene a ser una base de inferencia en que se apoyan varias de las disposiciones subsecuentes.

En los artículos 4°, 50, 60 y 70 de la presente se han conservado los preceptos de lo anterior por tanto no requieren explicación particular, el artículo 8 contiene una notable diferencia respecto de las disposiciones anteriores, por que estas daban lugar a dudas e irregularidades de mucha importancia, los artículos 9 y 10 se ocupan de determinar a los principales empleados que ejercen funciones públicas como lo son los secretarios y oficiales mayores.

En cuanto al capítulo III el cual trata de los tribunales de circuito, no se hace alteración alguna respecto de la ley anterior, en el Capítulo IV, el artículo 22 de los juzgados de Distrito, introduce la reforma de facultar a la Corte para dispensar el requisito profesional a los secretarios de los juzgados de distrito de los estados y territorios federales, en estas mismas razones, se funda la disposición del último párrafo artículo 24, la cual ya existía en la ley anterior.

Hablando del capítulo V, de la competencia de los tribunales federales, se ha mantenido el texto del código anterior, con modificaciones poco importantes, las cuales no alteran sus preceptos, como lo son: haberse incluido en este capítulo la competencia de la Corte para conocer de la responsabilidad del Procurador General de la República, y haberse suprimido el artículo 51 del citado código, que se refiere al procedimiento y no a la organización de los Tribunales.

En el Capítulo VI, el cual se refiere a la competencia de la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno, figuran dos nuevos incisos, el primero, referente a todo punto indispensable, porque su falta en leyes anteriores, así como la falta del correspondiente

procedimiento, tenía sin aplicación posible la ley sustantivo que otorga el recurso de indulto necesario, en el segundo inciso, no existiendo antes una disposición precisa acerca de este punto de competencia, la Suprema Corte habla podido suplirlo por medio de los acuerdos que la práctica sugirió; la ley consigna ahora estas disposiciones llenando el vacío del Código anterior, y en el lugar debido de otra ley respectiva se detalló el procedimiento.

En cuanto al capítulo VIII, hablaremos de el debido a que trata de las atribuciones del Presidente de la Corte, en este no se ha hecho otra innovación que la de suprimir el voto de calidad de que gozaba este funcionario.

La competencia de las Salas se define en el Capítulo IX, en el se contienen varias reformas, en primer lugar se dividieron el conocimiento y la decisión de las competencias que antes correspondían exclusivamente a la 1ª sala, entre ésta y la 2ª, según la ley anterior la Sala tenía a su cargo casi todas las decisiones que se referían al despacho de la Suprema Corte en Salas, y quedaban asignados a la 2ª y 3ª salas, aquellos asuntos que muy rara vez ocurren. Por esa razón se distribuyó la decisión de las competencias entre las salas 1ª y 2ª, a la 1ª se asignaron las competencias del

orden civil, ya que esta era la de mayor número de ministros, y a la 2ª le otorgaron las competencias del orden penal, las cuales estaban sujetas a reglas más sencillas.

En cuanto a la competencia de los Tribunales de Circuito se consagraban en el capítulo X, La de Jueces de Distrito en el Capítulo XI, considerando en esta materia, necesario hacer diversas reformas y adiciones. hablando propiamente, a la fracción III del artículo 48 y fracción VII, se suprimieron las fracciones XX y XXI del artículo 61 del código anterior.

El Ejecutivo considera que es muy evidente la importancia de los preceptos encerrados en esta ley orgánica, por cuanto procuran la ejecución perfecta de una Ley Constitucional, dándole el desenvolvimiento necesarios, por lo que consideró era debido reunir las disposiciones en un solo cuerpo homogéneo y propio, procurando así su perfeccionamiento.

2.4.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La constitución de 1917 que reforma la del 5 de Febrero de

1857 y vigente hasta nuestros días, es un documento histórico y de incalculable valor político, de avanzado espíritu, da solución a las contradicciones del pasado, sus profundas raíces revolucionarias garantizan el bienestar social.

Su antecedente o fuente inmediata, fue el movimiento político social surgido en nuestro país a partir del año de 1910 que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección. El título con el que esta Ley fue promulgada es el de " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Es una nueva Carta Magna, porque la llamada Revolución Mexicana rompió con el orden establecido anteriormente; compuesta por ciento treinta y seis artículos, se divide en una parte dogmática y una orgánica; fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de Febrero de 1917 (con esta misma fecha pero con sesenta años antes, se promulgó la Constitución Federal de 1857) y entró en vigor el 1o de mayo siguiente.

Las facultades constitucionales con las que quedó investido la Suprema Corte de Justicia, se refieren a los dos tipos de funciones

jurisdiccionales en que se desarrolla el imperio del Estado Federal Mexicano, esto es la Judicial y la de Control Constitucional, de cualquier modo la actividad al alto Tribunal no se agota con las funciones que antes mencionamos, ya que realiza además actos administrativos dentro del marco competencial que le asignó la Constitución.

FUNCION JUDICIAL

Será el artículo 104 de la Constitución, el que señala la competencia de los órganos judiciales federales sin hacerlo por separando respecto de la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

En el artículo 105 se reservará exclusivamente en favor de la función judicial y la Corte actúa como Tribunal de única Instancia. En su artículo 94 deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito.

FUNCION JURISDICCIONAL

En esta función lo que concierne a la Corte es ser Tribunal de única instancia y de segundo grado, ya que conoce del amparo directo o uni-instancial y por vía de revisión del amparo indirecto o binstancial.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Suprema Corte de Justicia no se aboca especialmente al ejercicio de la función jurisdiccional, debido a que constitucionalmente está facultado para la realización de actos administrativos, los cuales consisten en:

Formular nombramientos varios, con finalidades diversas, según lo establecido por el artículo 97

Un acto administrativo facultado constitucionalmente por la Suprema Corte, consiste en cambiar de adscripción a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, de igual forma vigilar su conducta a través de los respectivos ministros visitantes, según lo contempla el artículo 97 de la Constitución.

Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, conforme al

artículo 97 constitucional, durarían en su encargo cuatro años y los que se nombraran a partir de 1923 durarían indefinidamente, no se es podía remover de su cargo, sin previo juicio de responsabilidad, a menos que fueran promovidos a un cargo superior. Sus respectivas residencias eran fijadas por la Suprema Corte de Justicia, la cual podía modificarla en cualquier tiempo, si así lo estimara conveniente. Asimismo la vigilancia en la actuación de los miembros integrantes de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito era encomendada a Ministros del mas Alto Tribunal de Justicia.

Este precepto clasifica a los Tribunales mencionados en unitarios y colegiados, integrándose por los magistrados cuyo nombramiento se da por la Suprema Corte, pudiendo esta cambiarlos de adscripción y no son inamovibles, duraran en su cargo cuatro años en su cargo, adquiriendo inamovilidad si fueran reelectos a cargos superiores.

Los tribunales Unitarios de Circuito, solo desempeñan función judicial propiamente dicha en su carácter de órganos de segunda instancia, esto es respecto de los procesos distintos al amparo, donde en primer grado se ventilan ente jueces de distrito , los Tribunales Colegiados de Circuito no ejecutaran función judicial, sino

la de control constitucional, esto es a través del conocimiento de los dos tipos procedimentales del juicio de amparo.

2.4.3 Reforma Constitucional de 1928

El 2 de noviembre de 1917 se expidió la nueva ley Orgánica del Poder Judicial Federal que derogó a la de 16 de septiembre de 1908, misma que a su vez derogó a la de 14 de noviembre de 1895.

En el artículo 1° de la ley en comento, detallaba o pormenorizaba al referido numeral 94 constitucional estableciendo:

“Artículo 1o.- La facultad de resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los preceptos de la Constitución Federal de 31 de enero de 1917, de las Leyes que de ella emanen y de los tratados hechos o que se hicieren con las naciones extranjeras, se ejercerá por las autoridades siguientes:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Por los Tribunales de Circuito;

III.- Por los Juzgados de Distrito;

IV.- Por el Jurado Popular; y

V.- Por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y

Territorios en las cosas previstas por la segunda parte de la fracción 1 del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ""

Desde un principio se estableció que los funcionarios del Poder Judicial Federal, sus secretarios y actuarios, estarían impedidos para desempeñar cargos públicos diferentes; ser apoderados, albaceas judiciales, árbitros, asesores, etcétera, pudiendo aceptar sólo cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Tribunales de Circuito se integraban por un magistrado nombrado por la Suprema corte de Justicia, un secretario, dos actuarios y demás empleados subalternos que fijara la ley, los cuales a su vez nombrados por el magistrado correspondiente, eran competentes para conocer de las apelaciones de los negocios sujetos en primera instancia, del recurso de denegada apelación, de la calificación de excusas y recusaciones de los jueces de Distrito y demás asuntos conferidos por las leyes.

Por su parte los Juzgados de Distrito se integraban por un juez nombrado por la Suprema Corte de Justicia, un secretario, uno o dos actuarios y subalternos que eran nombrados por el juez titular; eran

"" Diario Oficial de la Federación. 28 de noviembre de 1917. Pag.1.

competentes para conocer en primera instancia de los juicios promovidos entre un Estado y uno o más vecinos de otro, de las controversias del orden civil y penal derivados de los tratados celebrados con potencias extranjeras, de los delitos y faltas oficiales cometidas en el extranjero por Cónsules o Agentes Diplomáticos y de los asuntos del orden civil que afectarán a éstos últimos que fueren extranjeros, residentes en la República en los casos permitidos por el derecho internacional.

Esta Ley orgánica dividió a la República en nueve circuitos y resalta la importancia que le daba al jurado popular, que se integraba por siete individuos sólo varones, ciudadanos mexicanos con pleno goce de sus derechos, que supieran leer y escribir y que además no fueran ciegos ni mudos, ni haber sido procesados o condenados a sufrir pena alguna. Esta institución tenía por objeto resolver, por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley, le sometiera el juez de Distrito.

Consideramos importante destacar que en este ordenamiento se prevé que el nombramiento de jueces y magistrados debía realizarlo la Suprema Corte de Justicia, lo cual no sucedía en las leyes orgánicas de 1895 y 1908, ya que en sus artículos 18 y 28, así como

13 y 23 respectivamente, se establecía que dichos nombramientos se harían por el Ejecutivo, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia.

Fue así que posteriormente el 20 de agosto de 1928 se reformó el referido numeral 94 constitucional, estableciendo que el ejercicio del Poder Judicial se depositaría en una Suprema Corte de Justicia en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se encuentra vigente a estas fechas, no así la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del mismo año, toda vez, que por la necesidad de adecuar la normatividad en cuanto a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, a las diversas reformas que ha sufrido Nuestra Carta Magna, se han expedido diversas leyes orgánicas.

2.4.4 Ley Orgánica de 1987

El 15 de Enero de 1988, entro en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida el 23 de diciembre de

1987, la cual en su artículo 10 detallaba el artículo 94 constitucional , al establecer que el Poder Judicial de la Federación se ejercería por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, por los Juzgados de Distrito, por el Jurado Popular y por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos en el artículo 107, fracción XII constitucional y en los demás casos que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Como es de apreciarse en esta nueva ley, a diferencia de la de 1917, nos encontramos con que ya no solo existen Tribunales Unitarios de Circuito, sino que también existen Tribunales

Colegiados de Circuito, los cuales fueron creados por la reforma del Presidente Miguel Alemán Valdés , en 1950 con el propósito de lograr una pronta y expedita justicia, así como terminar con la acumulación del gran número de amparos en la Suprema Corte de Justicia, dándole a estos Tribunales competencia para el conocimiento de amparos que antiguamente eran competencia de nuestro máximo Tribunal, debiendo resolverlos en definitiva. Cabe señalar que éstos órganos judiciales se componen de tres magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarios,

actuarios y empleados que determine el presupuesto.

La determinación de los límites territoriales de la jurisdicción y de la especialización de la materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como el nombramiento, remoción y vigilancia en la actuación de sus titulares correspondía a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

En cuanto a la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distritos, conforme a lo dispuesto por la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988, consideramos apropiado tan solo mencionar que correspondía a los Tribunales Unitarios de Circuito realizar las funciones ordinarias de competencia del Poder Judicial de la Federación, sin intervenir en la competencia especial de vigilancia de la Constitución por medio del amparo, es así, que eran competentes para conocer de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito, de recurso de denegada apelación, de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, así como de las controversias que se susciten entre éstos, excepto en los juicios de amparo y demás encomendados por la ley.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos generales, son competentes para conocer de los juicios de amparo contra sentencias definitivas o laudos, o resoluciones que ponen fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento cuando se trate de los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción 1 del artículo 44 del ordenamiento en el recurso de revisión cuando éste no fuera competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia; del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 en relación con el 99 de la Ley de Amparo; de los recursos que las leyes establezcan en términos de la fracción 1B del artículo 104 constitucional; del recurso de reclamación; de los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito así como de la competencia que se suscite entre éstos tratándose de materia de amparo y las demás que le determinen las leyes. En virtud de la enorme carga de trabajo que existe en el Poder Judicial Federal, se tuvo la necesidad de que, los Juzgados de Distrito al igual que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito tanto Colegiados como Unitarios, conocieran por materias, estableciendo su competencia en los artículos 51 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales no se transcriben por considerarlo innecesario; baste con mencionar que su competencia genérica, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción

VII constitucional, es la de conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al mismo, o bien contra las leyes o actos de autoridad administrativa, así como de los procesos federales que se promuevan en primera instancia.

La competencia e integración del jurado popular, quedó prácticamente intocado.

2.4.5 Ley Orgánica de 1995

Si bien es cierto que nuestra actual Carta magna ha sufrido varias reformas en los artículos relativos a la organización y competencia de los órganos en los que se deposita el Poder Judicial de la Federación, también es cierto, que el referido numeral 94 había sido prácticamente intocado en cuanto a su estructura.

Sin embargo, por decreto expedido por la Comisión Permanente del Congreso General el 31 de Diciembre de 1994 y publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, entre otros artículos, se reformó el numeral 94 de nuestra Carta Magna, para quedar como sigue:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.-¹²

Es así que a partir del 10 de Enero de 1995, el Poder Judicial Federal, se deposita en los mismos órganos que señaló el constituyente de 1917, agregandose a estos un Consejo de la judicatura Federal, que es precisamente el órgano sobre el cual versará el fondo del presente trabajo, y que se tarará en el capítulo cuarto del mismo.

Ahora bien, con motivo de dichas reformas, el 25 de mayo de 1995, se expidió la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entrando en vigor el día 27 del mismo mes y año. Por disposición de su artículo tercero Transitorio se abroga la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas, y que es precisamente a la que nos referimos con anterioridad.

¹² Diario Oficial de la Federación. Primera Sección. 31 de Diciembre de 1994. Pag. 3

Este nuevo ordenamiento en su artículo establece:

"Artículo 1°.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la nación;

II.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;

III.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;

IV.- Los Juzgados de Distrito;

V.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VI.- El Jurado Federal de Ciudadanos; y

VII.- Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás que por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal"¹³

Por cuanto hace a la integración de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito, ésta no varía, sin embargo, el nombramiento, adscripción. Promoción y remoción de jueces y magistrados, queda encomendado al Consejo de la Judicatura Federal; así como la delegación territorial y competencia de los órganos de que sean titulares.

¹³ Diario Oficial de la Federación. 26 de mayo de 1995, pag. 2

Los Tribunales Unitarios de Circuito, son competentes para conocer, además de las causas señaladas en la ley orgánica de 1988, de los juicios de amparo promovidos contra de actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito, siendo competente el que sea más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.

Los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para conocer de los conflictos de competencia que se suscriben entre Tribunales Unitarios o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de Amparo; de los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de Distrito y en cualquier materia entre los magistrados de los Tribunales de Circuito subsistiendo aquellas conferidas por la ley orgánica de 1988, señaladas con antelación, además, conforme al párrafo sexto del artículo 94 constitucional, serán competentes para conocer de aquellos asuntos que son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los cuales ésta hubiere establecido jurisprudencia.

En lo relativo a la competencia de los Juzgados de Distrito siguen conociendo de las mismas causas señaladas en la anterior ley orgánica y respecto del jurado Federal de Ciudadanos -antes Jurado Popular- podríamos mencionar que no se modifican en cuanto a su integración y competencia.

Cabe destacar que la nueva ley orgánica prevé en su Título Séptimo "La Carrera Judicial" estableciendo los requisitos para poder ser un servidor público de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.

Concluiremos diciendo, que aún y cuando en la doctrina se ha cuestionado si el Poder Judicial de la Federación es o no un verdadero Poder, consideramos que tiene el carácter de tal, atendiendo a la norma fundamental que así lo expresa textualmente en su artículo 49, que en la parte que interesa establece: "...No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación..."

En teoría, este Poder es autónomo, la independencia judicial no es, ni ha sido real; toda vez que, como es de apreciarse en el

contenido del presente capítulo, desde siempre ha estado sometido a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Se dice que para que un Poder sea independiente es necesario que el Poder se gobierne a si mismo.

En este orden de ideas, si la función judicial está regida por normas constitucionales y legales, como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual no proviene de este Poder; cabría preguntarnos, dónde está la autonomía del Poder Judicial, si su propia ley emanó de otro Poder.

2.4.6 REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE 1995

Orgánica del Poder Judicial de 1995 sufrió dos reformas Para 1996 la Ley en su articulado, la primera con fecha de promulgación de 6 de noviembre de 1996 y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, dicha reforma fue en virtud del artículo 16 de la constitución, el cual permite que los procuradores generales de justicia locales, solicitar la intervención de comunicaciones privadas, de ahí que surja la necesidad de regular este supuesto por medio de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicha reforma consistió en la adición al artículo 50 con una fracción, y la adición del artículo 50 bis y 50 ter. ; el artículo 50 bis versara sobre materia federal en cuanto a la autorización para intervenir las comunicaciones privadas, esto de conformidad con la ley en materia de delincuencia organizada; el artículo 50 ter. Hablará sobre los casos en que se autorizará la intervención de comunicaciones privadas, cuando esta sea formulada por el Ministerio Público de alguna entidad federativa.

La segunda reforma se dio de acuerdo con las reformas que fueron aprobadas sobre los artículos 94, 98, 99 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta segunda reforma se promulgó el día 19 de noviembre de 1996 y se publicó el día 22 de noviembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, la cual se ocupara de regular, pormenorizar y detallar las bases de la organización, funcionamiento y estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es así que en el título denominado Del Poder Judicial de la Federación, con esta reforma se incluye al Tribunal Electoral en el

artículo 1°, esto es para precisar que será uno de los órganos que ejercerán dicho poder.

En el Título segundo De la Suprema Corte de Justicia de la nación, se hace la modificación a la fracción VIII del artículo 10, para establecer la atribución que tendrá la Suprema Corte de Justicia en Funciones de Pleno, de conocer de las denuncias de contraindicación entre las tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por el Tribunal Electoral.

En su Título Sexto, de los Organos Administrativos del Poder Judicial, se reformo el artículo 68, para establecer que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, como excepción teniendo a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. En cuanto al artículo 77 de este mismo Título, se le adicionó un nuevo párrafo, a fin de precisar que la comisión que este a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, se integrará y funcionará en los términos previstos por la ley. Así de este modo también se agrega una nueva atribución del Consejo de la Judicatura Federal, la cual consistía en designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Administración del Tribunal Electoral.

Por otro lado se adicionó un nuevo Título Décimoprimer "Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", dicho Título se compondrá de nueve capítulos, de los cuales algunos se dividirán en secciones.

En el capítulo primero se establecieron las disposiciones relacionadas con la integración y funcionamiento del órgano jurisdiccional.

El Capítulo Segundo habla sobre la Sala Superior, esto en cuanto a su integración y funcionamiento, lo cual quedará dentro de la 1ª sección de este capítulo, dejando así para la 2ª sección las atribuciones jurisdiccionales.

Capítulo Tercero, este se refiere al presidente del Tribunal Electoral.

Capítulo Cuarto, este fue destinado a las salas regionales, el cual constará de tres secciones, la primera refiriéndose a la

integración y funcionamiento, la segunda sus atribuciones y la tercera y última sección, relativa a sus presidentes;

Capitulo Quinto se refiere a los magistrados electorales, en este capitulo encontramos dos secciones una destinada al procedimiento para su elección y la segunda para sus atribuciones.

Capitulo Sexto regula las figuras del secretario general de acuerdos y del subsecretario general de acuerdos, con dos secciones, la primera integración y funcionamiento de la sala superior, y el segundo donde habla sobre sus atribuciones.

Capitulo séptimo, se refiere a los secretarios generales de salas regionales, con dos secciones , la primera de su integración y funcionamiento; y la segunda de sus atribuciones.

Capitulo Octavo, tiene una particular importancia ya que se ocupa de regular la integración, funcionamiento y atribuciones de la Comisión que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal electoral, este capitulo se divide en cuatro secciones, la primera referente a la integración y

funcionamiento de la propia comisión, la segunda a sus atribuciones, la tercera a su presidente y por último la cuarta a sus órganos auxiliares.

Capítulo Noveno, que será el de Disposiciones Especiales y constará de 8 secciones, la primera, requisitos para ocupar el cargo, la segunda de las responsabilidades, impedimentos y excusas; la tercera de las vacaciones, días inhábiles, renunciadas, ausencias y licencias; cuarta sección, de las actuaciones judiciales y del archivo jurisdiccional; la sección quinta, hablará sobre la jurisprudencia, la sexta, de las denuncias de contradicción de tesis del Tribunal electoral; Séptima sección, de la protesta constitucional; la octava y última sección, versará sobre del personal del Tribunal Electoral. De ese modo quedo integrado el nuevo Capítulo que se adiciono a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, entrando en vigor todas estas disposiciones el mismo día de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO III

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MEXICO

3.1- ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO

En el presente punto haremos una exposición de la integración, organización y atribuciones del Consejo de la Magistratura en Italia y del Consejo General del Poder Judicial en España, con la finalidad de establecer las bases que nos servirán para el desarrollo del presente Capítulo, y que nos dejen hacer una comparación entre los Consejos que han existido en diversos países y el de nueva creación en nuestro país.

ITALIA

El primer documento constitucional del nuevo Estado Unitario italiano de que se tiene noticia, fue el Estatuto de 4 de marzo de 1848 concedido por Carlos Alberto, rey de Cerdeña-Piamonte, conocido comúnmente como Estatuto Alberti; dicho Estatuto unía las

exigencias del régimen monárquico con las del liberalismo moderado por su carácter flexible que sancionaba a la vez los principios monárquicos, constitucionales y representativos.

Con el paso de la Monarquía constitucional al sistema parlamentario, inicia el proceso histórico del parlamentarismo italiano, el cual llega a su fin con el fascismo (régimen vigente en Italia, entre el periodo comprendido de 1922 a 1945, basado en la dictadura de un partido único, la exaltación nacionalista y el cooperativismo).

Con el referéndum institucional de 2 de junio de 1946, se convierte Italia en República, por una débil mayoría y se elige la composición de la Asamblea Constituyente. Así la Constitución Italiana de 27 de diciembre de 1947, aparece con una clara voluntad de ruptura con el pasado inmediato, siendo el resultado de un compromiso entre fuerzas de diversas inspiraciones ideológicas, en una situación política general que asume los rasgos características de la postguerra.

Este nuevo ordenamiento, en atención al principio de la División de Poderes, garantiza la independencia de los órganos que ejercen la función jurisdiccional a través de:

- a)La creación de un nuevo órgano constitucional, denominado Consejo Superior de la Magistratura;
- b)La exclusiva dependencia de los propios Magistrados a la Ley;
- c)La inmovilidad de éstos; y
- d)Su riguroso procedimiento de selección.

Es necesario hacer mención, que en el ordenamiento estatutario dicha independencia fue asegurada sólo mediante la inmovilidad de los jueces después de tres años de ejercicio y la reserva de la ley para toda materia referente a la organización judicial (artículos 69 y 70 del Estatuto Alberti, respectivamente). Así , el Consejo Superior de la Magistratura (lo relativo a los incisos b), c) y d) se dejan a un lado, por no ser materia de nuestro estudio) tiene su origen en el artículo 104 constitucional , en el cual se determinan solamente los principios esenciales de su estructura y funcionamiento, reenviando a una ley ordinaria (que fue promulgada hasta 1958) los detalles ulteriores relativos al mismo, por lo que, debió esperar más de un decenio antes de poder formarse concretamente e iniciar su actividad.

Para el Doctor Fix-Zamudio, el Consejo de la Magistratura es

***"el Instrumento de colaboración de funciones que permite desarrollar con eficacia las llamadas garantías judiciales"*¹⁴**

Antes de que señalemos cual es la estructura y funcionamiento del Consejo Superior de la Magistratura, resulta apropiado señalar, que la legislación italiana sobre el sistema judicial preveía desde 1880 la institución de un órgano con facultades consultivas presidido por el Ministro de Gracia y Justicia con competencia en el status de los magistrados.

Este órgano entre los de 1880 y 1946 tuvo una evolución muy instrumentada; cabe destacar la Ley Oriando, en la que se veía una estructura del Consejo en parte elegida y en parte nombrada a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia (el que ya no era su presidente, siendo encomendado dicho cargo al primer Presidente de la Corte de Casación) previa deliberación del Consejo de Ministros.

El sistema lectivo de integración del Consejo en ocasiones se mantuvo y en otras fue abrogado, atendiendo a las circunstancias políticas del momento histórico, hasta llegar al decreto de 30 de

¹⁴ Piña Hernandez, Norma Lucía. Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como Investigador de la Ciencia Jurídica. Tomo III Derecho Procesal. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Primera Edición. México, 1988. Pág. 2423

enero de 1941, número 12, con el cual el sistema electivo de composición parcial queda abolido.

La fase de transición que se dio entre la legislación de 1941 y la actividad de la Asamblea Constituyente, estaba representada por la Ley Garantizadora de la Magistratura, emanada del real decreto de 31 de mayo de 1946, número 511, conforme a la cual todos los miembros del Consejo fueron designados con base al nombramiento electivo; y entre las competencias del Consejo solamente por magistrados se previó también la facultad disciplinaria, gracias a la cual se excluyó cualquier presencia de naturaleza política.

Así fue como se mantuvo la organización y competencia del Consejo Superior de la Magistratura hasta el año de 1947, en el que como ya se dijo se crea un nuevo Consejo Superior de la Magistratura, el cual tiene su origen en el artículo 104 de la Constitución Italiana.

Haciendo referencia al artículo 104 y de conformidad con el, el Consejo Superior está integrado por:

1.-Miembros de Derecho: El Presidente de la República, el primer

Presidente de la Corte de Casación y el Fiscal General de ésta.

2.-Miembros electos: Dos terceras partes por todos los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las distintas categorías y una tercera parte por el Parlamento en sesión conjunta entre profesores universitarios de derecho y abogados con 15 años de ejercicio profesional. De entre estos últimos se debe elegir al vicepresidente del Consejo.

Las modalidades de funcionamiento y organización del Consejo se encontraban precisadas en la ley de 24 de marzo de 1958, número 195, la cual fue modificada por las leyes de 13 de julio de 1965, número 838; 18 de diciembre de 1967, número 1,198; y más recientemente por las leyes de 22 de diciembre de 1975, número 695 y 3 de enero de 1981, número 1, siendo esta última la que vino a modificar substancialmente la composición original del Consejo.

Así, actualmente, los miembros electos son removidos cada cuatro años, y estos a su vez se dividen en togados.

Los togados, es decir, los pertenecientes a la judicatura, son elegidos de la siguiente forma: cuatro entre los magistrados de

casación, cuatro entre los magistrados de tribunal, dos entre los magistrados de apelación y diez independientemente de su categoría. Deben desarrollar en el momento de convocar las elecciones, funciones judiciales, y no son elegibles los magistrados que hayan prestado su servicio como secretarios del Consejo que ha de ser renovado.

Para la elección de los miembros togados participan todos los magistrados con voto personal y se incluyen los auditores judiciales.

En lo que concierne a los miembros legos, es decir, los que son designados por las Cámaras reunidas, ellos son elegidos por voto secreto y mayoría de tres quintas partes de la asamblea, reduciéndose a tres quintas partes de los votantes para los escrutinios que se lleven a cabo con el fin de elegir a los miembros sustitutos.

A este respecto cabe señalar que la ley de 1958, se establecía que el número de miembros electos sería de veintiuno, catorce togados y siete legos.

La organización del Consejo es la siguiente:

- a) **Presidente.-** Es el presidente de la República.
- b) **Vicepresidente.-** El cual es un miembro lego, generalmente es propuesto por la mayoría relativa del Parlamento.
- c) **Comité de la Presidencia.-** Se componía por el primer Presidente de la Corte de Casación, el Vicepresidente y el Fiscal General.

Este comité promueve la actividad y deliberaciones del Consejo además de que administra los fondos fijados para el mismo en algunos capítulos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

- d) **Comisiones Ordinarias y Especiales** las cuales están destinadas a informar al Consejo.
- e) **Sección disciplinaria.-** Es un órgano colegiado con funciones jurisdiccionales, y es competente para la decisión de los procedimientos disciplinarios promovidos a través de los Magistrados, por el Ministro de Gracia y Justicia y por el Procurador General de Casación; está compuesto por nueve miembros efectivos y seis suplentes: son el Vicepresidente del Consejo, el cuál será quien lo presida, dos Magistrados legos de los cuales uno actúa como vicepresidente de la sección, dos de casación, uno de apelación, dos de tribunal y uno independientemente de su categoría.

Es así como puede apreciarse que los miembros que integran el Consejo Superior de la Magistratura, son designados por los tres Poderes, ocupando los cargos de mayor injerencia y representatividad, tales como la presidencia y vicepresidencia los miembros nombrados por el Ejecutivo y el Legislativo.

Por lo que se refiere al funcionamiento del Consejo, éste generalmente actúa en forma plenaria, en sesiones públicas, con un quórum de catorce togados y siete legos, y las resoluciones son tomadas por mayoría de votos, en caso de igualdad, prevalece el voto del Presidente.

El Consejo cumplirá al término de cuatro años, pero este seguirá funcionando mientras que se forma uno nuevo, y en el caso de que sea imposible su funcionamiento, podrá ser disuelto por decreto del Presidente de la República.

En términos generales las funciones del Consejo son:

- a)Funciones administrativas.- Relativas al status de los magistrados, esto es, ingreso, traslado, ascenso, etcétera.
- b)Funciones normativas.- reglamentando su actividad, la práctica de los auditores judiciales, etc.

c)Funciones disciplinarias de los miembros de la judicatura.

Para finalizar el análisis del Consejo de la Magistratura Italiano, diremos que la doctrina italiana considera que este Consejo no forma parte de la organización judicial, ni mucho menos del Poder Judicial propiamente dicho, y que por tanto no es expresión del órgano judicial ni representa el vértice de la magistratura.

ESPAÑA

España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho. Se dice que se organiza políticamente en un Estado Social, ya que en él , los poderes públicos tienen por objeto perseguir la igualdad de los ciudadanos y garantizar los derechos económicos de las clases mas desprotegidas. Es un Estado democrático, por que se hace residir la soberanía en el pueblo, emanando las leyes de la voluntad popular y favoreciendo los principios de participación y pluralismo político, y por último es un Estado de derecho que sugiere que tanto el poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, como los ciudadanos se encuentren sometidos al Imperio y a la Constitución.

La mayor novedad introducida por la Constitución Española de

1978, es la creación de un Consejo General como órgano de gobierno del Poder Judicial. En el Derecho comparado tiene entre otros, los próximos precedentes de las Constituciones Francesa, italiana y portuguesa, aunque en las dos primeras el predominio del Poder Ejecutivo, en sus Consejos Superiores de la Magistratura, sea mayor que en la Española.

El Consejo General del Poder Judicial, es un órgano constitucional, ya que se trata de un órgano previsto y garantizado por la Constitución Española, supremo en su esfera de atribuciones y determinante en cuanto a la independencia del Poder Judicial.

Es un órgano que goza de autonomía normativa y administrativa y con facultad de gobernar a su propio personal y gestionar con independencia su dotación presupuestaria, es un órgano independiente que no encuadra en ninguno de los tres clásicos Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Este Consejo introducido por la Constitución Española se consideró como una auténtica revolución para que la independencia de los jueces no sea una mera declaración retórica, sino una verdad amparada por la Constitución.

Este órgano no ejerce jurisdicción, solo se limita a ser el órgano de gobierno de aquel; no se superpone a los jueces y magistrados en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, ni tiene atribuida la representación de aquellos y tampoco gestiona sus intereses, sino que aparece como un órgano instrumental al servicio de la independencia judicial.

Lo anterior se encuentra comprendido dentro del artículo 122.2 de la referida Constitución Española, donde establece que el Consejo General del Poder Judicial, es el órgano de gobierno del mismo; conforme a lo anterior se confirma que entonces se trata de una asamblea o pequeño parlamento de composición mixta: tres quintas partes de sus miembros elegidos por las Cámaras de entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales; y las dos quintas partes restantes elegidos de entre abogados y juristas de reconocida competencia. No hay vocales elegidos por el Poder Ejecutivo, no por el jefe del Estado, ni por el Poder Judicial.

Ahora bien, el primer ordenamiento jurídico que detalló los preceptos constitucionales relativos al Consejo, lo fue la Ley Orgánica del Consejo general del Poder Judicial, de 10 de enero de 1980, conforme a la cual se constituyó y tuvo vida hasta 1985, un

Consejo que presentaba importantes diferencias respecto del Consejo actual en dos aspectos: su competencia y el modo de designación de los vocales que han de ser elegidos de entre jueces y magistrados de las diferentes categorías judiciales.

Fue la Ley Orgánica del Poder Judicial de lo de julio de 1985, la que supuso un considerable cambio de la fisonomía del Consejo General del Poder Judicial, en los dos aspectos señalados en el párrafo anterior.

Hablemos del Funcionamiento del Consejo General, y para ello empecemos por enumerar los órganos con que cuenta:

a) **El Presidente.-** El cual también lo es del Tribunal Supremo, este puede ser reelegido y nombrado por una sola vez para un nuevo mandato, es nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General, dicho nombramiento será refrendado por el Presidente del Gobierno.

b) **El Pleno.-** es a este al que se le atribuyen las más importantes competencias, y esta constituido válidamente por la presencia mínima de catorce de sus miembros, con asistencia de su presidente o de quien reglamentariamente le sustituya, se reunirá en

sesiones ordinarias o extraordinarias previa convocatoria de su presidente.

c) La Comisión Permanente.- La cual estará integrada por el Presidente del Consejo quien la presidirá y cuatro vocales, estos elegidos por mayoría simple. Es el órgano de ejecución del Pleno y de la delegación de éste y el Presidente.

d) La Sección Disciplinaria.- Se encuentra integrada por cinco vocales elegidos por el Pleno del Congreso General, tres de ellos pertenecientes a las distintas categorías judiciales y los otros dos a las Cámaras legislativas. Su competencia se extenderá como regla general a los procedimientos que puedan seguirse contra los magistrados, jueces y demás personal al servicio de la administración de justicia, salvo los casos reservados al pleno o a los órganos de gobierno de tribunales y juzgados; y La Sección de Calificación.- Se integra de la misma forma establecida para la sección disciplinaria. Su misión es la de facilitar al Pleno los informes que este requiera para los nombramientos de su competencia.

Asimismo cuenta con tres órganos técnicos, en los que prestarán sus servicios miembros de las carreras judicial o fiscal:

A) La Secretaría General.- Sus funciones serán de Gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo, asimismo la dirección y coordinación de los órganos técnicos restantes.

B) Los Servicios de Personal, Gestión e Inspección.- Se encarga de la confección material de los expedientes de los jueces, magistrados y secretarios; preparación y elaboración de los escalafones de la carrera judicial, y también tendrá facultades de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la administración de justicia, esto por medio de la realización de visitas de inspección; y

C) El Gabinete Técnico.- Es de su competencia la preparación de informes, memorias, anteproyectos, estudios o cualquier otra actividad análoga encomendada por los órganos del Consejo General.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, ha limitado las atribuciones decisorias del Consejo General al mínimo constitucionalmente posible, que a saber, son las consagradas en los artículos 122.2, 123.2 y 159.1 de la Constitución Española nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de jueces y magistrados del Tribunal Constitucional, respectivamente.

Como podemos darnos cuenta el sistema Español, se inspira en

lo fundamental, en el italiano y las diferencias entre las dos regulaciones obedecen, principalmente, a la diversidad en su forma de gobierno: Una Monarquía en España, una república en Italia, de ahí que no sea el Jefe de Estado, el que presida el Consejo General del Poder Judicial en España.

Para finalizar consideramos pertinente señalar algunas semejanzas y diferencias entre el consejo superior de la Magistratura en Italia y el Consejo General del Poder Judicial en España.

En cuanto a la Integración de éstos órganos, nos damos cuenta que el Consejo Superior de la Magistratura cuenta con treinta y tres miembros que son electos por los tres poderes, en cambio El Consejo General del Poder Judicial se integra por veintiún miembros que son electos exclusivamente por el Poder Legislativo.

Tanto en Italia como en España, los miembros del órgano de gobierno del Poder Judicial que son electos de entre abogados, profesores universitarios de derecho y otros juristas, deben tener una antigüedad mínima de 15 años en el ejercicio de su profesión.

FALTA PAGINA

No. 99

Por último diremos, que ambos Consejos no son el mismo Poder Judicial, sino el órgano de gobierno de éste, o dicho de otra manera, algo instrumental o accesorio al Poder Judicial, cuya existencia, no se entendería sin el presupuesto de la existencia de la función judicial y de los jueces y magistrados que la ejercen.

3.2.-Origen y Creación

El Estado de Derecho, no es solamente un calificativo que va a adornar a los Estados dotados de un ordenamiento jurídico, su concepto encierra algo más que el respeto de los poderes públicos y los ciudadanos a la ley y la existencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, separados e independientes; requiere también de la orientación del Estado a la protección y realización de las exigencias de libertad, igualdad y seguridad de los derechos fundamentales del hombre.

El fortalecimiento de un Estado de Derecho, requiere mejores instrumentos para asegurar el respeto a las garantías de los mexicanos, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes violan y dirimir las controversias.

De este modo es que en el mes de Diciembre de 1994 el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, sometió a la consideración del Congreso Permanente una iniciativa para reformar las disposiciones constitucionales que rigen el sistema de procuración e impartición de justicia y seguridad pública; estas disposiciones fueron reformadas por decreto de la Comisión Permanente de 30 de diciembre de 1994, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

"Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual, familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de Poderes y del Estado de Derecho."¹⁵

A fin de alcanzar el objetivo final de dichas reformas, se pretendió entre otras cosas, fortalecer al Poder Judicial de la

¹⁵ Exposición de Motivos del Decreto Núm. 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1994, Pág. IV

Federación, modificando su organización interna, así como la competencia de sus respectivos órganos, los cuales tienen encomendada la custodia legal y constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano judicial encargado de mantener el equilibrio entre los poderes de la Unión de la República y asegurar el respeto a las garantías individuales de los gobernados por parte de las autoridades estatales; a parte de que se le otorgarán nuevas atribuciones y modificarán su integración, será necesario relevarla de las tareas de carácter administrativo que la distraen en su labor fundamental, transfiriendo dichas tareas a un órgano de nueva creación, por su puesto El Consejo de la Judicatura Federal.

Para tal caso se reformaron los artículos 94, párrafos primero, quinto y octavo; 97; 100; 101; 110, párrafos primero y segundo; 11, párrafos primero y quinto; así como el 123, apartado B, fracción XII, párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los que se establecen de una forma generalizada la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.

El Origen y fundamento del Consejo de la Judicatura Federal, lo es el artículo 94 Constitucional en su primer párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación que establece:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal." 14

El Consejo de la Judicatura Federal fue creado por la necesidad de desprender a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las funciones de gobierno del Poder Judicial que la distraían de su labor fundamental y así poder consolidarla como un tribunal garante de la constitucionalidad; en cambio el Consejo Superior de la Magistratura y el Consejo General del Poder Judicial del Poder Judicial, fueron creados con el propósito de garantizar la autonomía del Poder Judicial del Poder Ejecutivo, desincorporando a éste último de ciertas funciones de gobierno del Poder Judicial, que ejercía por conducto del Ministerio de Justicia.

¹⁴ Diario Oficial de la Federación. Primera Sección de 31 de Diciembre de 1994. Pag. 3

Los Consejos Judiciales, tanto en España como en Italia, son órganos autónomos (esto en cuanto a su organización y funcionamiento se refiere) e independientes (en el sentido de que no forman parte de la estructura orgánica de ninguno de los tres poderes de la Unión); en caso contrario sucede en México, esto por el hecho de que el Consejo de la Judicatura Federal, aún y cuando es un órgano autónomo no es independiente (toda vez que en el artículo 94 Constitucional, se desprende que forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial).

Dado lo anterior se considera que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano depositario del Poder Judicial, esto debido a sus funciones y el objetivo que persigue.

3.3.-Estructura y Organización.

Este Consejo es un órgano colegiado y plural, integrado por miembros del Poder Judicial, consejeros designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, los cuales ejercerán sus funciones por un tiempo limitado (cinco años, con excepción de su presidente) y serán sustituidos por un sistema de escalonamiento.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Título sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 25 de mayo de 1995, la estructura del Consejo de la Judicatura Federal es la siguiente:

El Presidente del Consejo, lo será el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Consejo funcionará en Pleno o a través de Comisiones; tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el día dos de enero y terminará el quince de julio; el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre. - El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará con que se encuentren presentes cinco de ellos para funcionar. Las sesiones ordinarias del pleno serán privadas y podrá sesionar en forma extraordinaria a solicitud de por lo menos dos de sus integrantes; las resoluciones del Pleno serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos de los consejeros presentes.

El Consejo de la Judicatura Federal contará con un Secretariado Ejecutivo, que deberá estar integrado por lo menos, del Secretario Ejecutivo, del Pleno y Carrera Judicial; Secretario Ejecutivo de

Administración; y Secretario Ejecutivo de Disciplina. Todos los anteriores se les determinaran atribuciones por el Pleno mediante acuerdos generales.

Las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, serán de Composición variable, éstas podrán ser de carácter permanente o bien transitorio, esto lo determinará el pleno del consejo, pero en todos los casos deberán existir las de administración, creación de nuevos órganos carrera judicial, disciplina y la de adscripción.

Dichas Comisiones se integrarán por tres miembros; uno será de los que provienen del Poder Judicial y los dos restantes de entre los designados por el Ejecutivo y Legislativo; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y cada Comisión deberá nombrar a su propio presidente, determinando el tiempo de su encargo y las funciones que deba ejercer; de igual forma designarán a sus secretarios técnicos y demás personal subalterno.

Aquí resulta importante señalar que los integrantes de las Comisiones no son designados por los consejeros, serán los propios consejeros los que conformen estas comisiones; por lo tanto el consejero que tendrá mayor participación en las decisiones del

Consejo, lo será el que designó el Poder Ejecutivo, situación que nos permite apreciar la subordinación del Poder Judicial Federal respecto de aquél.

Y por último en cuanto a su estructura se refiere, Veamos que el Consejo de la Judicatura cuenta, para el mejor desempeño de sus funciones, con órganos auxiliares:

1)La Unidad de Defensoría del Fuero Federal, la cual se encarga de dar un Servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal al que se refiere el artículo fracción IX Constitucional.

2)El Instituto de la Judicatura será el órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial Federal, también de los aspirantes a pertenecer a éste.

3)La Visitaduría Judicial, que será competente para inspeccionar el Funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como supervisar la conducta de los integrantes de éstos;
y

4)La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, la cual tendrá a su cargo las facultades de control e inspección del cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento administrativo que rijan a

los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial Federal, con excepción de las que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación se muestra gráficamente dicha estructura:

P L E N O
S E C R E T A R I A D O E J E C U T I V O

C O M I S I O N E S

Administración Carrera Judicial Disciplina Adscripción
Creación de Nuevos Órganos

Ó R G A N O S A U X I L I A R E S

Defensoría de Oficio *Instituto de la Judicatura*

Visitaduría Judicial *Contraloría del Poder Judicial*

En cuanto a su organización, trataremos tres puntos importantes para ello:

1) LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y SU DESIGNACION.

En el segundo párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece quienes serán miembros del Consejo de la Judicatura que a la letra dice:

"Artículo 100.- ...

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo ; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante Insaculación, dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.¹⁷

¹⁷ Ob Cit. págs. 4 y 5

Los Poderes Legislativo y Ejecutivos no estando conformes con atribuirse la facultad de nombrar a los más altos representantes de la Justicia Federal, -hablamos de "atribuirse" debido a que en el proceso legislativo intervienen ambos poderes-, ahora se atribuyen la facultad de intervenir en la función de gobierno del Poder Judicial de la Federación designando a tres de los Consejeros de la Judicatura Federal, lo cual consideramos que implica el debilitamiento y no el fortalecimiento del órgano encargado de la función jurisdiccional del Estado debido a que se está sometiendo cada vez más a la voluntad de aquellos.

Antes de las múltiples reformas constitucionales, los miembros integrantes del Alto Tribunal eran nombrados por el Presidente Constitucional sometiendo su aprobación al Senado.

Este sistema fue muy criticado por algunos juristas, catedráticos y doctrinarios, los cuales pensaban que de ese modo se convertiría a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en eternos deudores del Presidente, ya que era a quien debían su nombramiento y del Senado a quien debían su aprobación.

Actualmente, con fundamento en los artículos 76, fracc. VIII;

89, fracc. XVIII y 96, primer párrafo de la Carta Magna, los Ministros del Máximo Órgano Jurisdiccional son nombrados por el Senado de la República de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay quienes aseguran que con este sistema de designación, se logra independizar al Poder Judicial del Ejecutivo, pero es de verse que no es así, ya que finalmente sigue siendo depositario del Ejecutivo el que, a su libre arbitrio, decide quienes habrán de conformar el Tribunal constitucional, en todo caso la terna debería de proponerla el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o aún mejor se debería facultar al propio Alto Tribunal para nombrar a sus integrantes.

En defensa de la autonomía del Poder Judicial, se ha dado el caso de quienes proponen la designación de ministros por el pueblo mediante voto universal, sin embargo, este sistema no sería dable para nosotros, ya que la función del juez no consiste en representar al pueblo, sino en garantizar sus derechos, aplicando el derecho en la resolución de conflictos que se suscitan por la trasgresión a la ley.

En este orden de ideas, al instituirse el Consejo de la Judicatura

como uno de los órganos en los cuales se encuentra depositado el Poder Judicial y no como un órgano independiente de éste, (tal y como lo son el Consejo Superior de la Magistratura en Italia y el Consejo General del Poder Judicial en España).el Congreso debió respetar que los miembros del Consejo fueran designados exclusivamente por el propio órgano judicial y no así por los tres Poderes de la Unión.

Ahora bien, (¿qué resulta ser más conveniente?) que los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sean electos de entre los miembros pertenecientes a una sola categoría judicial o de entre los pertenecientes a las diversas categorías judiciales.

En 1994 se presentó ante el Ejecutivo Federal un proyecto de reformas a la Constitución Política y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ministros que integraban la Suprema Corte de Justicia en ese año, donde contemplaban ya la existencia de un Consejo de la Judicatura Federal, el cual tendría encomendadas las funciones administrativas.

Este órgano estaría integrado por el presidente de la Suprema Corte quien lo presidiría, y por cuatro ministros, uno por cada sala.

Los ministros designados no ejercerían funciones jurisdiccionales durante los dos años que duraría su cargo en el Consejo y para lograr una continuidad en su administración, este sería renovado por mitades.

Sin embargo, atendiendo a la justificación de la existencia del Consejo, la anterior propuesta sería inadecuada, ya que si bien es cierto, que los sujetos que han de tener mayor experiencia en lo relativo a la función del Poder Judicial de la Federación, lo son precisamente los ministros de la Suprema Corte de Justicia, también es cierto que un gobierno del Poder Judicial integrado por ellos, no permitiría cristalizar la pretendida consolidación de aquélla como un tribunal de constitucionalidad.

Lo anterior sustentándolo en un razonamiento:

La considerable reducción en el número de ministros integrantes del Alto Tribunal (de 26 a 11), trajo como consecuencia lógica que ahora son más los asuntos que debe resolver cada ministro, esto implica que éstos deben dedicarle mayor tiempo a sus actividades jurisdiccionales; entonces, si cinco de los once miembros de la Suprema Corte de Justicia, dejan de ejercer sus funciones

jurisdiccionales para asumir exclusivamente la función de gobierno del Poder Judicial Federal, ¿sería suficiente entonces, la actividad de los seis ministros restantes para la resolución de los conflictos sometidos a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Por otro lado , resulta acertado afirmar que los jueces de Distrito no deben participar en el Consejo de la Judicatura Federal, si tomamos en consideración:

- a)Que en virtud de las atribuciones conferidas al Consejo de la Judicatura, sus miembros se colocan en un plano de supraordenación respecto de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito.
- b)Que los miembros del Poder Judicial Federal, al concluir su encargo en el Consejo, habrán de regresar a desempeñar las funciones jurisdiccionales propias del puesto que anteriormente ocupaban; y
- c)Que corresponde a los magistrados de Circuito, conocer en segunda instancia las resoluciones emitidas por los jueces de Distrito.

En resumen, la designación de un juez de Distrito como conséjero de la Judicatura Federal, lo coloca en una situación de

Privilegio jerárquico frente a los magistrados de Circuito, dado que los primeros, se encuentran facultados para realizar observaciones y hasta tomar decisiones relativas al status de estos últimos, con lo cual, evidentemente se viola el principio de jerarquía institucional previsto por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior, se presume que los jueces de Distrito al ejercer funciones administrativas como miembro del Consejo, actúen parcialmente al tener que tomar decisiones que afecten la carrera judicial de los magistrados de circuito, por que esto podría repercutir en el futuro desempeño de sus funciones como jueces, al existir la posibilidad de que los magistrados que sean afectados establezcan una barrera que les impida el desempeño eficaz de su actuación jurisdiccional.

Es por ello entonces que, proponemos que el Consejo de la Judicatura se integre exclusivamente por miembros del Poder Judicial Federal, y que además sean electos de entre los pertenecientes a una sola categoría judicial: magistrados Colegiados y Unitarios de Circuito y, con el fin de lograr la necesaria coordinación de las funciones administrativas de este Poder, encomendar la presidencia al

Presidente del Alto Tribunal.

2) REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Los requisitos constitucionales para ser miembro del Consejo de la Judicatura se establecen en el artículo 95 de la Constitución, y son los siguientes:

1.-Ser Ciudadano Mexicano

1.1.Por Nacimiento;

1.2.-Con pleno Ejercicio de sus derechos Políticos; y,

1.3.-Con pleno ejercicio de sus Derechos Civiles.

2.-Tener Treinta y cinco años cumplidos el día del nombramiento.

3.-Tener diez años de antigüedad a partir de la fecha de expedición del Título de Licenciado en Derecho.

4.-Gozar de Buena reputación.

5.-No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de

más de un año de prisión.

6.-No estar inhabilitado para ser Consejero, porque haya sido condenado por delito de robo , fraude, falsificación, abuso de confianza, cualquiera que haya sido la pena.

7.-Tener residencia en el país de dos años anteriores al día de la designación.

8.-No haber desempeñado durante al año previo al día de su designación los siguientes cargos:

8.1.-Secretario de Estado;

8.2.-Jefe de Departamento Administrativo;

8.3.-Procurador General de la República;

8.4.-Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

8.5.-Senador de la República;

8.6.-Diputado Federal;

8.7.-Gobernador; y,

8.8.-Jefe de Distrito Federal.

Los nombramientos de los Consejeros deberán recaer perfectamente entre aquellas personas que hayan servido con:

Eficiencia; Capacidad y Probidad, en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su: Honorabilidad; Competencia y, Antecedentes Profesionales, en el ejercicio de la actividad.

3)PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL ORGANO DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL.

De conformidad con el artículo 100 constitucional:

I.- Los miembros que sean designados por el Poder Legislativo, son nombrados directamente por el Senado de la República, sin estar previsto en la ley un procedimiento especial para su elección, de este modo sucede con el miembro que es designado por el poder ejecutivo.

II.- De los Consejeros Designados por el Poder Judicial, nos encontramos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual también presidirá al Consejo de la Judicatura, los tres restantes serán electos de entre sus miembros mediante procedimiento de insaculación (sorteo); serán uno por cada una de las categorías judiciales , es decir, un magistrado Colegiado de Circuito, un magistrado Unitario de Circuito y un Juez de Distrito.

Este procedimiento fue instaurado tal vez con la finalidad de garantizar a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, su derecho a participar en el órgano de gobierno del Poder Judicial; sin embargo consideramos que mantener este procedimiento , dejaría de garantizar este derecho. Por lo tanto pensamos que sería conveniente destituir el procedimiento de incautación por el de votación personal y directa de los miembros que integran las diversas categorías judiciales con excepción de los ministros de la Corte Suprema (como el que prevé la constitución Italiana).

Para facilitar este procedimiento, se propone que el Pleno del Alto Tribunal, elabore una lista de candidatos, estos de entre los magistrados Unitarios y Colegiados de Circuito que cumplan con los requisitos constitucionales y que además no hayan ejercido con anterioridad el cargo de consejero judicial., de este modo y coordinando todas las ideas anteriores, los miembros del consejo deberán ser electos por votación personal y directa de todos los jueces de Distrito y de los magistrados de Circuito que no formen parte de la lista de candidatos que para el efecto, presente el Pleno del Alto Tribunal.

De tal modo que solo así se logra la autonomía del Poder

Judicial frente al Poder Ejecutivo Legislativo, solo garantizándole la facultad de nombrar a sus propios integrantes y de emitir su propia Ley Orgánica.

Al ser el Consejo de la Judicatura Federal uno de los órganos en los que se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación, en consecuencia sus miembros deben ser designados exclusivamente por el propio poder Judicial así como también debido a sus funciones encomendadas, sus miembros deben ser electos de entre los magistrados Unitarios y Colegiados de Circuito.

De tal modo que para garantizar el eficaz cumplimiento de la funciones encomendadas al Consejo, es necesario que sus miembros reúnan requisitos que garanticen su integridad y experiencia en el conocimiento de las funciones jurisdiccionales del Estado. Es así que la elección de los miembros que integren al Consejo, deberá realizarse por votación personal y directa de todos y cada uno de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito; esto con el fin de garantizar su derecho de participación en las funciones de gobierno del Poder al que pertenecen.

En resumen y por todo lo anteriormente expuesto llegamos a

considerar que para lograr la independencia del Poder Judicial de la Federación, proponemos que el precepto constitucional que fundamenta la integración del Consejo de la Judicatura Federal, debiera ser modificado par quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 100.- ...

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y tres magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales serán electos por medio de voto personal y directo de todos y cada uno de los jueces de Distrito, así como de los magistrados de Circuito que no formen parte de la lista de candidatos, que para el efecto presente el Pleno del Alto Tribunal. Para ser candidato de l Consejo de la Judicatura Federal se requiere, estar ratificado en su puesto en los términos del artículo 97 de esta constitución, encontrarse en servicio activo, al igual que no haber sido sancionado con motivo de queja administrativa por falta grave y haberse distinguido por su capacidad, competencia honestidad e imparcialidad en el desempeño de la carrera judicial."

De este modo concluiremos que de no llevarse a cabo esta propuesta de reforma, la independencia institucional de nuestro Poder Judicial, seguirá siendo una declaración retórica y no una verdad amparada por la Constitución.

3.4.-ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA JUSTICIA

En el numeral 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus cuarenta y un fracciones, establece en forma enunciativa pero no limitativa, las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, las cuales clasificaremos en Administrativas, Normativas, Disciplinarias y Jurisdiccionales.

ADMINISTRATIVAS

Estas atribuciones le darán oportunidad de:

Establecer las Comisiones que estime pertinentes y designar a los Consejeros que deban integrarlas, (fracción I).

Convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las vacantes al Consejo de la Judicatura Federal; (fracción III).

Determinará el límite territorial de los Circuitos y Distritos Judiciales de todo el país, así como el número, división en circuitos, Jurisdicción territorial y especialización por materia de tribunales de Circuito y residencia de tribunales y juzgados; (fracción XX).

Podrá nombrar, ratificar, remover, adscribir e inclusive suspender a los jueces y magistrados; así como acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; (fracciones VII a XI).

Nombrará, removerá e incluso suspenderá a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación; (fracción XV); así como a los secretarios ejecutivos y servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura; contemplado esto en las fracciones XVI y XXXII.

Dará autorización a secretarios de juzgados y tribunales para suplir a los titulares de éstos en sus ausencias temporales (fracción XXII) y a los jueces y magistrados para nombrar personal interino, en el caso de ausencia de alguno de sus servidores o empleados (fracción XXIII)

Aprobará y ejercerá el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, exceptuando al que elabore la Suprema

Corte de Justicia para sí misma, (fracciones XIII y XXX).

Concederá licencias en los términos en que la Ley así lo prevea, (fracción XXI).

Estará a cargo de la supervisión y funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal previsto en la fracción XXXI.

Fijará los periodos vacacionales de jueces y magistrados, fracción XXXIII; así como la designación del representante del Poder Judicial ante la Comisión Substanciadora fracción XXVI.

Así mismo convocará periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, con la finalidad de realizar una evaluación del funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación, contemplado en la fracción XXVII; también formará las listas de las personas que pueden fungir como como peritos ante los órganos del Poder Judicial Federal (fracción XXIX).

Administrará los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, así como darle el mantenimiento, conservación y

acondicionamientos necesario, con la excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (fracción XXXIV).

Del mismo modo regulará las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal previsto en la fracción XXXIX).

NORMATIVAS

Expedirá reglamentos interiores en materia administrativa, de escalafón, de la carrera judicial, del régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones, y fijará las bases para el procedimiento de insaculación, para cubrir las vacantes del Consejo de la Judicatura Federal, lo anterior previsto en las fracciones II y III;

Dictará las bases generales de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares que le pertenezcan, emitirá las bases mediante los acuerdos que emite para que la adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, tanto como la

prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras que son realizadas por el Poder Judicial, exceptuando a la Suprema Corte de Justicia se adecua a lo que se ha dispuesto en la Constitución General.

Establece la normatividad y los criterios para la modernización de las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicio público, de igual forma establecerá las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, contemplado en la fracciones XVIII y XIX.

Dictara medidas con las cuales se podrá exigir el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los juzgados de Distrito, tribunales de Circuito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, al igual que dictará las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados o decomisados.

DISCIPLINARIAS

Investigará y determinará las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del Consejo, Juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, podrá apercibir, amonestar e imponer multas a las personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal y. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando se estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contempladas en las fracciones XXVII, XXXVI y XXXVII.

JURISDICCIONALES

Resolverá sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incluyendo aquí las referidas a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Carta Magna por parte de los miembros del Poder Judicial Federal, excepto los referentes a los miembros de la Suprema Corte.

También tendrá la atribución de resolver los conflictos que surjan entre el Poder Judicial y sus servidores públicos , esto será a partir del dictamen que la Comisión substanciadora presente, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En resumen y como se aprecia, las principales atribuciones administrativas y disciplinarias con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, son las que conciernen al status de jueces y magistrados (designación, adscripción, remoción sanción e incluso suspensión), así como la inspección y vigilancia en las labores cotidianas de juzgados y tribunales y la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

Lo anterior pone de manifiesto la indudable subordinación administrativa de juzgados de Distrito y tribunales Colegiados al Consejo de la Judicatura Federal, lo cual sería aceptable, si este nuevo órgano como depositario del Poder Judicial, estuviese integrado exclusivamente por miembros del mismo Poder.

Las resoluciones que emite el Consejo en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, de ninguna manera trascienden al fondo de los negocios que son de la competencia de juzgados de Distrito y

tribunales de Circuito (juicios de amparo y procesos federales), toda vez, que estas resoluciones tienen por objeto resolver una controversia de carácter administrativo generada por la actuación de funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Por último, de la lectura integral del referido artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el primer párrafo del artículo 100 constitucional, podemos apreciar que al otorgársele al Consejo de la Judicatura las funciones de gobierno del Poder Judicial, excepto de la esfera de su competencia lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se evita la subordinación de ésta al Consejo y se consagra así su pretendida autonomía como tribunal garante del constitucionalismo, colocándola como una entidad arriba de todo y sin ninguna relación con los demás tribunales federales, salvo la resolución de los recursos legales procedentes contra las resoluciones emitidos por aquellos.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA Y FACULTADES DEL PODER JUDICIAL

4.1.- ANTECEDENTES

En el capítulo de las etapas históricas del Poder Judicial se habló de una forma por demás general, de la organización del Poder Judicial de la Federación a lo largo de la historia.

El decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, el cual estableció un régimen centralista, y fue sancionado el 22 de octubre de 1814, en la ciudad de Apatzingán, por el Congreso que se reunió por primera vez en Chilpancingo, estableció en su artículo 44 que la soberanía del pueblo permanecía en el Supremo Congreso y que se creaban dos corporaciones, una llamada Supremo Tribunal, el cual se encontraba integrado por cinco Magistrados que eran electos por el Supremo Congreso, que se turnaban en la Presidencia de dicho Tribunal cada tres meses y dejaban en su cargo tres años; la competencia de estos consistía en fallar las causas instruidas contra los altos funcionarios del gobierno; conocer en segunda o tercera instancia las resoluciones de los

tribunales inferiores en materia civil y eclesiástica, es decir las competencias suscitadas entre dichos tribunales.

Ya estando integrados los tres poderes del gobierno (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se trasladan de Apatzingán a la población de Ario, y el 7 de marzo de 1815 se instala el Supremo Tribunal de Justicia, no obstante la estancia de estos tres poderes en esta población no duro mucho tiempo ya abundaban los realistas y eran constantemente acosados, de ahí pasaron a otros lugares ya fuera dispersos o en grupos, y finalmente el Congreso se trasladó a Tehuacán, haciendo lo mismo los Magistrados del Supremo Tribunal. El Congreso y el Tribunal lograron llegar a tehuacán pero fueron alcanzados por las fuerzas del Coronel Calleja, y a Morelos quien los escoltaba fue capturado y fusilado el 22 de diciembre de 1815, fue así que el Congreso se disolvió y el Tribunal dejó de funcionar.

Después de haberse dado una larga lucha del pueblo Mexicano, al consumarse su independencia el 27 de septiembre de 1821, tomo el poder una Junta Provisional de Gobierno, junta que dispuso que se habilitarían y confirmaría a todas las autoridades judiciales existentes conforme a la Constitución Española de 1812.

Posteriormente el Congreso Constituyente, de 22 de febrero de 1922, declaró que no conviniendo que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial quedaran reunidos, el Congreso se reservaría el ejercicio del Poder Legislativo a las personas que integraban la regencia y el judicial en los tribunales existentes para que de ese modo siguieran administrando justicia según las leyes vigentes.

Este Congreso Republicano debido a la primordial necesidad de salvar la unidad del país, expide el Acta constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1824, en donde los artículos 9 y 18 señalarían, el primero la división de Poderes y el segundo se depositó el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecerían en cada estado, a reserva de demarcar las facultades otorgadas a esta Suprema Corte en la Constitución.

Para el 27 de Agosto de 1824, se crea la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se dan las bases para su establecimiento, este decreto determino que el alto Tribunal se compondría de 11 ministros y un fiscal, los ministros distribuidos en tres salas, viniendo así a confirmar lo anterior, esto en cuanto a las disposiciones , las cuales fueron confirmadas por la Constitución de 4 de Octubre de 1824, la

cuál ratificó y amplió el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de ese año. Esta Constitución, nos dice en su artículo 123 que el poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Es entonces que el Presidente de la República - Don Guadalupe Victoria- tomó el juramento de la primera generación de ministros el 15 de marzo de 1825, cuando queda formalmente instalada nuestra primera Suprema Corte de Justicia, y en tanto se aprobaba su reglamento respectivo, se gobernó por el supremo Tribunal de Justicia, esto en cuanto a que no fuera contrario al sistema adoptado en la República.

Fue para el 14 de febrero de 1826, que el Congreso de la Unión dotó de una Ley Orgánica a la Suprema Corte, la cual llevo el nombre de Bases para el Reglamento de la Suprema Corte, donde se determinó su estructura, así como las atribuciones de sus salas e instancias.

Como se mencionó antes se constituía de once ministros perpetuos, distribuidos estos en tres salas y un fiscal, siendo electos estos por las legislaturas de los estados, mediante un procedimiento

que era calificado por el Congreso de la Unión. Hablando sobre su competencia conoció entre otros asuntos, de las diferencias que surgieron entre los estados de la Federación, de las disputas y negociaciones del Supremo Gobierno , de las causas de los altos funcionarios de la Federación y de las infracciones a la Constitución y leyes generales según lo previsto en la Ley.

Posteriormente en mayo de 1826 y de conformidad con el artículo 19 de las bases mencionadas el Congreso de la Unión aprobó el Reglamento que debería observar la Suprema Corte de Justicia de la República.

No se consideró como el escudo de las garantías individuales a la Corte Suprema , pero es bueno aclarar que desde entonces constituyó el más importante órgano judicial.

Para 1836 la Constitución en su ley quinta reestructura al Poder Judicial, al adoptar el régimen centralista que fue recogido por las bases Constitucionales de 1835, dentro de éste régimen la Suprema Corte de Justicia integrada por once ministros y un Fiscal se dividía en tres salas , la primera compuesta por 5 ministros, y las otras dos de tres cada una, fue así como la Corte reunió las

atribuciones más amplias.

Se inició con leyes relacionadas con la impetración de justicia e interpretaba las que daban lugar a dudas; revisaba en tercera instancia las sentencias de los Tribunales Superiores de los departamentos, e intervenía en la constitución del Poder Ejecutivo y Legislativo; no dejando de mencionar también que podía excitar al Supremo Poder Conservador para que este declarará la nulidad de una Ley contraria a la Constitución; así mismo nombraba a los magistrados de los Tribunales Superiores y los Procesaba; conocía de los nombramientos de los Jueces inferiores par ratificarlos y revisaba los aranceles de honorarios de jueces, cueriales y abogados.

Con las Bases Orgánicas de 1843, La Corte Suprema, ya no tiene facultad para nombrar a los magistrados de los tribunales superiores y confirmar de los jueces inferiores y aunque no podía conocer de los recursos de nulidad, estos valen en contra de las sentencias dadas por los tribunales superiores de los Departamentos, las parte podían acudir al tribunal del departamento más inmediato para su interpretación.

“La Suprema Corte Perdió algunas atribuciones Políticas y

***Administrativas; pero sus resoluciones fueron inapelables. Ya no Hubo más poder extraño y predominante que pudiera nulificarlas; además, continuó siendo el tribunal más eminente al cual estaban supeditados de los tribunales de los departamentos y tenía capacidad para iniciar las leyes en el ramo de justicia*¹⁸**

A raíz del levantamiento del General Salas concluyó el régimen centralista el cual por decreto de 22 de agosto de 1846, dispuso que en tanto se publicaba la nueva constitución, regiría la de 1824, dando así los lineamientos legales generales para el tránsito del centralismo al federalismo. Poco después por decreto de 2 de septiembre de 1846, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia se regiría por la Constitución antes mencionada

Para 1847, la Corte Suprema resolvió abandonar la Cd. De México fue ocupada por el invasor Americano, y decidió trasladarse a la Cd. De Querétaro, la cual fue señalada como residencia de los Poderes Supremos, la cual se constituyó el 11 de Diciembre del mismo año; esta Corte Permanecería en Querétaro hasta 1848, año en que regreso a la capital de la República y siguió funcionando normalmente hasta el año de 1852, cuando Santa Anna toma el Poder

¹⁸ PARADA GAY, FRANCISCO."Breve Reseña Histórica de la estructura y Facultades del Poder Judicial. Edit. Antigua Imprenta de Murguía, México, 1929. Pág. 31

nuevamente, lo cual perjudicó demasiado a la Corte Suprema, ya que realizó grandes atentados contra la Corporación Judicial, para ejemplo entre otros la forzosa jubilación del ministro Fernando Ramírez.

Por Ley del 16 de Septiembre de 1853, la cual fue aclarada por decretos de 31 de enero de 1854, se dio a la Corte de Tribunal Supremo, pero no tardó en volver a su antiguo nombre de Corte Suprema por ley de 23 de Noviembre de 1855, considerándola también como Corte Marcial y dándole nueva organización.

Fue así que de 1855 a la promulgación de la Constitución de 1857, rigió una Ley sobre la administración de justicia, la cual fue expedida por el Presidente General D. Juan Alvarez, según esta Ley la Corte Suprema se compuso de nueve ministros y dos Fiscales, y fue dividida en tres salas, la primera unitaria, que conocería de todo negocio que correspondiera a la Corte en primera instancia; la segunda que se compondría de tres ministros, debía conocer todo negocio que tuviera que ver en segunda instancia, y la tercera, formada por cinco ministros, que resolvería en grado de revista de los asuntos que admitieran ese grado. Esta ley previno también que hubiera cinco ministros suplentes y que el gobierno nombraría a los

Magistrados Fiscales, jueces, etc. mientras que la Constitución no dispusiera otra cosa.

Al iniciarse la guerra de Reforma, nuestro Máximo Tribunal dejó de funcionar y el Presidente Juárez por decreto, dispone que los Tribunales Superiores de los estados, ejerzan las funciones correspondientes a la Corte y a los Tribunales de Circuito, en las entidades que fueren residencia de estos.

El Presidente Juárez por decreto de 29 de julio de 1862, expide el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la nación, mismo que resulta el texto más importante en que se norma el que hacer del máximo Tribunal, aunque resulto un poco deficiente pero fue el más importante a mediados del siglo XIX.

Para 1895, se promulga el Código de Procedimientos Federales el cual se encargo de reglamentar la organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal.

Con la Constitución de 1917 se dio una gran modificación a la organización anterior en lo que se refiere al Poder Judicial, conservando en mayor parte las facultades que la Constitución de

1857 le concedió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de otorgarle importantísimas facultades como son entre otras: el conocimiento de las controversias de dos o mas Estados y entre los Poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos; designar varios Comisionados Especiales para averiguar algún hecho o hechos que constituyan la violación de una garantía individual o algún delito Federal a petición del Ejecutivo o Legislativo, o bien de Oficio.

Para 1987, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibe facultades exclusivas para emitir resoluciones sobre Constitucionalidad en los litigios generados en el país.

En 1994, se consolida la Suprema Corte de justicia como Tribunal Constitucional, al ampliarse sus facultades para conocer de las controversias entre la Federación, los Estados y los Municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, entre los Poderes de las Entidades Federativas; o entre Organos del Distrito Federal; así como para emitir declaraciones sobre la Constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales y para fingir como garante del Federalismo; y al transferir las atribuciones de carácter administrativo del Pleno de este Alto Tribunal a un Consejo

de la Judicatura.

Debido a esto es que recientemente se han elaborado diversas reformas legales y Constitucionales en lo que se refiere a la organización y competencia de la Suprema Corte de Justicia, sin que esto sea impedimento para seguir considerándola el más alto cuerpo jurisdiccional a la cual se le ha encomendado el vigilar el respeto a las garantías individuales y a la Constitución.

4.2.-ORGANIZACION

La Suprema Corte de Justicia inicio sus labores con un Fiscal y once Ministros distribuidos en tres salas, la Primera, integrada por cinco ministros, la segunda y la tercera por tres ministros respectivamente.

Tal estructura prevaleció hasta el 30 de mayo de 1853, ya que Antonio López de Santa Ana, presidente de la República expidió un decreto sobre la Administración de Justicia, el cual en su artículo 1° estableció que:

“Además de los once ministros y un fiscal de que se compone la

Suprema Corte de Justicia tendrá cuatro ministros supernumerarios”¹⁹

Después de la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación de Distrito y Territorio, de 23 de noviembre de 1885, la cuál fue expedida por el Presidente J.N. Alvarez, donde se establece que la Suprema Corte estaría integrada por nueve ministros dividida en tres salas, dos fiscales y que habría además cinco ministros suplentes, los cuales fueron aumentados a nueve, por decreto de 25 de abril de 1856, estos fueron reducidos a cuatro, la Suprema Sala sería unitaria, la Segunda y Tercera Sala estarían integradas por tres y cinco ministros respectivamente.

En la Constitución de 5 de Febrero de 1857, precisamente en su artículo 91, dispuso que la Corte se compondría de 11 ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General, todos ellos con una duración en su cargo de 6 años.

De igual forma se establecía en el Código de Procedimientos Federales de 14 de noviembre de 1895, pero al ser reformado en su

¹⁹ COMISION DE ESTUDIOS JURIDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus hombres. Edit. Talleres Gráficos de la Nación, 1ª Edición, Mex. D.F. pag. 1831

titulo preliminar, el 3 de octubre de 1900, se aumenta el número de ministros propietarios a quince. En la primera Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con fecha de 16 de diciembre de 1908, se contempló que la Suprema Corte de Justicia, estaría integrada por 15 Ministros funcionando en pleno o en salas.

En la Constitución de 5 de Febrero de 1917, en su artículo 94, se estableció que el Máximo Tribunal se integraría por once ministros y funcionaría en pleno siempre, no obstante posteriormente este numeral fué reformado el 20 de agosto de 1928, estableciendo que la Suprema Corte se compondría de 16 Ministros y funcionaría en Pleno o dividía en tres salas, de cinco ministros cada una , dividida en materia Civil Penal y Administrativa.

Para 1934, debido al incremento de los conflictos obrero-patronales, el artículo 94 constitucional se reformó nuevamente, el 15 de diciembre del mismo año, aumentando el número de ministros a 21 y una sala más, la cual conocería en materia laboral, este órgano jurisdiccional funcionaría en pleno o en salas. Para el 19 de febrero de 1951 se adiciona el referido precepto constitucional, agregándose cinco ministros supernumerarios, los cuales en ningún caso integrarían Pleno. Estos ministros integraron la Sala Auxiliar, la cual debería

funcionar hasta el mes de octubre de 1954.

Mediante decreto de 19 de julio de 1967, de acuerdo con la quinta reforma al precepto 94 constitucional, los ministros supernumerarios sin especificar número, podrían formar parte del pleno cuando suplieran a los ministros numerarios.

En el texto vigente del numeral que nos ocupa, hasta el 31 de diciembre de 1994 en la parte concerniente a la que nos referimos es el siguiente: *"...La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará en pleno o en salas. Se podrá nombrar hasta cinco ministros supernumerarios"*²⁰

El pleno se integraba por los ministros numerarios, bastando la presencia de 15 de ellos para que pudiera funcionar, sus resoluciones se tomaban por mayoría o unanimidad de votos y las sesiones serían públicas con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas; además funcionaba en cuatro Salas numeradas progresivamente, integradas cada una de ellas con cinco ministros, bastando la presencia de cuatro de ellos para poder

²⁰ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa, 102ª Edición, México, 1994 pág. 72

funcionar y al igual que el Pleno sus resoluciones se tomaban por unanimidad o mayoría de votos, siendo sus sesiones públicas con excepción del caso señalado anteriormente.

4.3.- FUNCIONAMIENTO

Hablemos sobre el funcionamiento del Poder Judicial , donde por decreto de 30 de diciembre de 1994, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado substancialmente y en cuanto a su organización y funcionamiento del máximo tribunal establece: *"....La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas....."* así lo dice en el Diario Oficial de la Federación en la primera sección de 31 de diciembre de 1994, pagina 3.

De igual forma lo establece el artículo 2° de la nueva ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 25 de Mayo de 1995.

De tal modo que la Suprema Corte de Justicia , actualmente funcionará en Pleno o en Salas. El Pleno se integra por los once ministros, bastando la presencia de siete de sus miembros para que pueda funcionar , salvo los casos previstos en las fracciones I y II del

artículo 105 constitucional, en cuyo caso la presencia mínima será de ocho ministros, sus sesiones por regla general serán públicas y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos , salvo los casos previstos por el artículo 105 constitucional, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los ministros presentes.

Cuenta además con dos Salas, ambas integradas por cinco Ministros, bastando la presencia de cuatro para poder funcionar, tomando sus resoluciones por mayoría o unanimidad de votos, y sus sesiones serán por regla general públicas y por excepción privadas en los casos que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Respecto a la actual integración de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, resulta importante transcribir, la parte que interesa del texto de la Exposición de motivos a la reformas constitucionales mas recientes, que literalmente dicen:

“....En lo concerniente a la Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se prevé reducir el número de ministros de 26 a 11, volviendo así al número de miembros establecidos en

el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917. A lo largo de nuestra historia moderna, el número de integrantes de la Suprema Corte, respondió a la necesidad de abatir los rezagos acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables.

"...En virtud de las nuevas competencias con que es necesario dotar a la Suprema Corte de Justicia y debido también a la asignación de las tareas administrativas a un órgano especializado, se pretende que la Suprema Corte sea un órgano más compacto y altamente calificado, cuyos miembros sigan siendo personas de reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país.

En razón de la dinámica institucional de la Suprema Corte, la sola reducción en el número de Ministros no generará un nuevo rezago, pues la reforma que se propone, asignaría a un órgano distinto las competencias administrativas que hasta el día de hoy desahoga la propia Corte. Ello permitiría que los Ministros dediquen mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, al posibilitar que se incremente substancialmente

***el número de sesiones del Pleno*"²¹**

Consideramos necesario mencionar y aclarar que actualmente ha dejado de existir la inamovilidad de los ministros que integran la Suprema Corte, misma que fue establecida en la Constitución de 1824; aunque hay que señalar que ésta no permaneció desde esa época hasta 1994. La Constitución de 1857 dispuso que los ministros duraran en su cargo solo por seis años; el Congreso de Querétaro estatuyó la inamovilidad judicial con ciertas variantes, estableciendo que, a partir de de 1923, los Ministros del Alto tribunal, al igual que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito sólo podrían ser removidos cuando observaran mala conducta y previo juicio de responsabilidad.

En 1934 el 15 de diciembre se realizaron reformas al artículo 94 constitucional, donde se estableció que aquéllos desempeñarían su cargo solo por seis años, ordenando en sus artículos segundo y cuarto transitorios respectivamente que los ministros cesarían en sus funciones el 31 diciembre, y que la Suprema Corte designaría nuevos magistrados y jueces.

²¹EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO NUMERO 22, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1994, Págs. VIII y IX

De esa forma para 1944, con otra reforma constitucional, se restablece la inamovilidad judicial, regresando al sistema de 1928, de tal manera que hasta antes de las reformas de 1994, los ministros de la Suprema Corte, solo podrían ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Carta Magna, intitulado "De la responsabilidad de los Servidores públicos".

Es así que actualmente los ministros que integran al Alto Tribunal, durarán en su cargo un periodo de 15 años, realizando su sustitución en forma escalonada.

Al respecto se señala en la Exposición de Motivos del decreto de 30 de Diciembre de 1994:

"....Al existir tribunales con atribuciones para anular las leyes con efectos generales, es conveniente que sus miembros se renueven periódicamente a fin de evitar un esquema rígido de interpretación constitucional. La dinámica económica y social de México, exige una capacidad siempre renovada de interpretación de la Constitución, que guarde coherencia con sus propósitos y principios fundamentales. Así los criterios de validez de la totalidad de las normas jurídicas podrán actualizarse de acuerdo con las percepciones y aspiraciones de cada generación."²²

²² Ibidem pag. X

4.4.- ATRIBUCIONES EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO

Por lo que se refiere a sus atribuciones solo haremos mención de aquellas de índole administrativa y no jurisdiccional, de tal modo que no profundizaremos en su reseña histórica, ya que consideramos suficiente hacer mención de las que gozaba hasta el 31 de diciembre de 1994 y de las que goza actualmente, ya que estas son las que interesaron para el análisis del tema central del presente trabajo.

Desde 1928 y hasta 1994, se fueron concentrando en el tribunal pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia, las cuales en su mayoría se encontraban reguladas en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 15 de enero de 1988, entre estas destaca el nombramiento, adscripción y disciplina de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal, así como la administración de la Defensoría de Oficio, la designación de los miembros de ésta; y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales

del país, entre otras muchas más.

De tal modo que los ministros de la Suprema Corte de Justicia habían tenido que ocuparse de la Administración del Poder Judicial cada vez más grande y por lo tanto complejo. Es importante hacer mención que el máximo órgano jurisdiccional contaba con ciertos organismos que le ayudaban a la realización de éstas tareas, tales como la comisión de gobierno y de administración, que tenía encomendado proponer y manejar las partidas del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la federación, también contaba con facultades para determinar y hacer propuestas en algunos asuntos de la competencia del Pleno; como nombrar, remover, aceptar renunciaciones y otorgar licencias de funcionarios y personal administrativo del propio Poder y algunas más que le eran implícitas.

Tomando en cuenta las reformas del 30 de diciembre de 1994 se transfirieron muchas de las facultades administrativas a un órgano de nueva creación: ***El Consejo de la Judicatura Federal***.

Lo anterior se da con la finalidad de fortalecer un Estado de Derecho que otorgue seguridad a los mexicanos, tanto como garantizar una convivencia civilizada como pacífica y armónica, según

esto se desprende de la exposición de motivos a las múltiples reformas constitucionales citadas, pero para lograr lo anterior se da la necesidad de mejores instrumentos para asegurar la vigencia de nuestra Constitución y mayor capacidad para la aplicación de la Ley, así como para sancionar a quienes la violan y resuelven las controversias.

“La Fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia, son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia.

La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la Sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional.

En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.

.....Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte , se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno

cumplimiento de su encargo. En esa perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones sustantivas y administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficiencia de ambas²³

De este modo es que en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 25 de mayo de 1995, se prevé de forma enunciativa, no limitativa, las atribuciones de carácter administrativo con que cuenta actualmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aclarando que del contexto general de la Ley se desprenden otras más.

A continuación mostraremos un cuadro comparativo de las atribuciones administrativas con las que contaba el Alto Tribunal hasta antes de las reformas constitucionales de diciembre de 1994 y con las que cuenta actualmente.

²³ Idem, págs. III y IV

HASTA 1994, CONFORME A LA L.O.P.J.F DE 15 DE ENERO DE 1988.	A PARTIR DE 1995, CONFORME A LA L.O.P.J.F. DE 25 DE MAYO DE 1995.	
ARTICULO 12	ARTICULO 11	OTROS ARTICULOS
<p>Determinar el numero y limites territoriales de los Circuitos en que se divide la Republica Mexicana; así como el numero y especialización por materia de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito que existirán en cada uno de ellos, y en su caso el cambio temporal de su residencia (fracciones I a IV y XXV)</p>		<p>Estas atribuciones pasan a ser del Consejo de la Judicatura Federal. (artículo 81, fracciones IV a VI y XX)</p>
	<p>Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la S C J N (fracción III)</p>	
<p>Emiter los acuerdos generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos cuyo conocimiento es competencia de las Salas (fracción V)</p>	<p>Determinar mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer (fracción IV)</p>	
<p>Ordenar, que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar y señalar los asuntos que deban conocer, o bien, adscribirlos a las Salas en sustitución temporal de los ministros numerarios (fracciones VI y X)</p>		<p>Se deroga, puesto que actualmente ya no existen ministros supernumerarios</p>

L.O.P.J.F. DE 1988.		L.O.P.J.F. DE 1995.	
ARTICULO 12	ARTICULO 11	OTROS ARTICULOS	
Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación. (fracción VII)			
Dictar las medidas necesarias para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los tribunales federales. (fracción VIII).		En lo relativo a la S.C.J.N pasa a ser facultad de su Presidente (artículo 14, fracción VI) y en lo relativo al resto de los tribunales federales y órganos auxiliares, pasa a ser facultad del Consejo de la Judicatura Federal. (artículo 81, fracción XXXVII).	
Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas para la integración permanente de éstas, designar a ministros de otras Salas para que transitoriamente integren alguna de ellas, cuando sea necesario para su funcionamiento ... (fracción X) Realizar los cambios que sean necesarios hacer entre los ministros que integran las Salas por razón de la elección del Presidente de la S.C.J.N. ... (fracción XXII)	Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la S.C.J.N. (fracción X).		
Elegir al Presidente de la S.C.J.N de entre los ministros que la forman (fracción IX)	Elegir al Presidente de la S.C.J.N en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y comparecer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo. (fracción I).		

L.O.P.J.F. DE 1988.		L.O.P.J.F. DE 1995.	
ARTICULO 12	ARTICULO 11	OTROS ARTICULOS	
Designar a dos ministros que con el Presidente de la S C J N formen la Comisión de Gobierno y Administración que se elegirá cada año ... (fracción XI).		La Comisión de Gobierno y Administración dejó de existir. (Artículo Quinto transitorio del decreto de 31 de diciembre de 1994)	
	Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial (fracción XI)		
Nombrar cada año, conforme al reglamento interior de la Corte, las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la misma. . . (fracción XI) .	Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia. (fracción XI).		
	Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la S C J N, previo dictamen de su Presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley (fracción VII).		

L.O.P.J.F DE 1988.	L.O.P.J.F. DE 1995.	
ARTICULO 12	ARTICULO 11	OTROS ARTICULOS
	<p>Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (fracción VIII).</p>	
	<p>Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la S C J N, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones consignadas en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta ley orgánica. (fracción IX).</p>	
<p>Distribuir los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito entre los ministros de la S C J N para realizar las visitas de inspección (fracción XIII)</p>		<p>Pasa a ser atribución del Consejo de la Judicatura Federal. (artículo 98)</p>
<p>Conceder licencias a los ministros que integran la Suprema Corte en los términos del artículo 100 de la Constitución (fracción XIV).</p>	<p>Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (fracción II)</p>	

L.O.P.J.F. DE 1988.	L.O.P.J.F. DE 1995.	
ARTICULO 12	ARTICULO 11	OTROS ARTICULOS

<p>Nombrar a propuesta que haga el Presidente de la S C J N al Secretario General de Acuerdos, a los Subsecretarios de Acuerdos y al Jefe de Defensores de Oficio, y a propuesta en terna que haga este último, a los Defensores de Oficio, así como resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos igualmente podrá removerlos por causa justificada o suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al MP, cuando aparezcan inculcados en la comisión de algún delito (fracción XV)</p>	<p>Nombrar, a propuesta del Presidente de la S C J N, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito (fracción XIV).</p>	
---	--	--

<p>Aumentar o disminuir el número de servidores con carácter de judicial, a fin de garantizar el eficaz cumplimiento de las atribuciones del Poder Judicial (fracción XVIII)</p>		
--	--	--

<p>Formular anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que propondrá la Comisión de Gobierno y Administración, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal (fracción XIX)</p>	<p>Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su Presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal (fracción XVI)</p>	
--	--	--

L.O.P.J.F DE 1988.	L.O.P.J.F. DE 1995.	
ARTICULO 12	ARTICULO 11	OTROS ARTICULOS
	<p>Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción XIII)</p>	
<p>Expedir los reglamentos interiores de la S C J N, de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito. (fracción XX)</p>	<p>Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia (fracción XXI)</p>	
	<p>Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la S C J N; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones. (fracción XIX).</p>	

L.O.P.J.F. DE 1988.	L.O.P.J.F. DE 1995.	
ARTICULO 12	ARTICULO 11	OTROS ARTICULOS
<p>Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno falten al respeto a la S C J N, a alguno de sus miembros o a cualquiera otro funcionario del Poder Judicial de la Federación (fracción XXI)</p>	<p>Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante al S C J N funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación (fracción XVII)</p>	
	<p>Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación (fracción XV)</p>	
<p>Nombrar, asignar jurisdicción territorial, remover e incluso suspender a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito (fracciones XXIII, XXIV, XXVI y XXXIII) Así como también fijar sus periodos vacacionales, conceder sus licencias, resolver sobre sus renunciaciones e imponerles correcciones disciplinarias. (fracciones XXX a XXXII y XXXV)</p>		<p>Pasan a ser atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal. (artículo 81, fracciones VII a XI, XXI, XXXIII)</p>

L.O.P.J.F DE 1988.	L.O.P.J.F. DE 1995.	
ARTÍCULO 12	ARTÍCULO 11	OTROS ARTÍCULOS
<p>Aumentar temporalmente el número de empleados de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito (fracción XXVII)</p>		
<p>Autorizar a los secretarios de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, para sustituir a sus respectivos titulares en sus faltas temporales y facultarlos para designar secretarios interinos; asimismo autorizar a jueces de Distrito y magistrados de Circuito para nombrar secretario interno (fracciones XXVIII y XXIX)</p>		<p>Pasan a ser atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal. (artículo 81, fracciones XXII y XXIII)</p>
<p>Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de un juez de Distrito o magistrado de Circuito... conforme a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución (fracción XXXIV)</p>	<p>Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución (fracción XVIII)</p>	
	<p>Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se derivan de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la S.C.J.N. o con el Consejo de la Judicatura Federal. (fracción XX).</p>	

L.O.P.J.F. DE 1988.	L.O.P.J.F. DE 1995.	
ARTICULO 12	ARTICULO 11	OTROS ARTICULOS

<p>Dictar las disposiciones necesarias para turnar los expedientes y promociones de la competencia de los juzgados de Distrito y tribunales de circuito, cuando en un mismo lunar haya varios de ellos (fracción XXXVI)</p>		<p>Para la ser atribución del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 81, fracción XXIV)</p>
---	--	---

<p>Dictar acuerdos generales para remitir a las Salas de la S.C.J.N. para su resolución, aquellos asuntos que por sus características especiales considere que no requieren su intervención. Sin embargo, si las Salas estiman que en algún caso existen razones graves para que los resuelva el Pleno, las hará de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda (fracción XXXVII)</p>	<p>Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la S.C.J.N. funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de éste último para que determine lo que corresponda (fracción V).</p>	
--	--	--

	<p>Remitir para su resolución a los tribunales Colegiado de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicta, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal Colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la S.C.J.N. funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de éste último para que determine lo que corresponda (fracción VI).</p>	
--	---	--

Como podemos darnos cuenta, las facultades administrativas del Alto Tribunal se redujeron exclusivamente a la descripción y remoción de sus integrantes; al nombramiento, remoción y adscripción de sus secretarios y demás funcionarios y empleados; a la elaboración de su propio presupuesto y otras encaminadas a su organización interna y buen funcionamiento; desligándolo casi por completo de todos aquellos asuntos relativos al resto del Poder Judicial Federal (tribunales de Circuito, juzgados de Distrito y órganos auxiliares).

Para concluir, señalaremos que tanto el Presidente de la Suprema Corte (artículo 14), como las Salas (artículos 18 a 20 y 22 a 24) y a sus respectivos Presidentes (artículo 25), se les han conferido atribuciones de índole administrativa que se hacen necesarias para el mejor desempeño de sus funciones; a las cuales no hacemos referencia, toda vez que éstas resultan estar relacionadas o bien son de carácter análogo a las previstas por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El orden jurídico que regula a la sociedad, es aplicado, definido, creado y sancionado por el Estado, toda vez que siendo un poder superior a cualquier otro existente dentro de la sociedad estatal, se considera como un Poder Supremo o Soberano.

El Poder del Estado no debe ser ejercido por una sola persona o corporación es necesario que exista una distribución en diversos órganos, esto con la finalidad de evitar los abusos del mismo y de ese modo fortalecer la libertad y seguridad de los ciudadanos.

SEGUNDA.- Atendiendo a las diversas funciones del Estado, esto es a la forma en que realiza su actividad encaminada a la consecución de su objetivo principal, se realiza la división del Poder.

Las funciones del Estado se dividen en legislativas, administrativas y jurisdiccionales y su ejercicio corresponde a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, respectivamente.

Esta división no es ni debe ser absoluta, los órganos del Estado deben realizar sus funciones conjunta y coordinadamente, pero sin invadir las respectivas esferas de competencia. El principio de División de poderes, lo acoge nuestra Constitución en su artículo 49, al establecer que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

TERCERA.- La autonomía del Poder Judicial no es ni ha sido real, toda vez que justificándose en la colaboración de funciones, el ordenamiento jurídico supremo, ha conferido atribuciones al Poder Ejecutivo y Legislativo las cuales invaden la esfera competencial del órgano jurisdiccional.

Será el Poder Judicial de la Federación el órgano encargado de tutelar el ordenamiento jurídico, realizando actividades encaminadas a obtener la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica pre-constituida, mediante la resolución de conflictos de intereses y la ejecución coactiva de sus resoluciones, su ejercicio se

deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, 0 Tribunal Electoral y en un Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTA.- La Suprema Corte de Justicia es depositaria del mandato de velar por la unidad de la República, y con ello manteniendo el equilibrio entre los Poderes de la Unión asegurando el respeto a las garantías individuales por parte de las autoridades del Estado.

Debido a las atribuciones que le han sido otorgadas sin duda podemos decir que es el órgano judicial más elevado e importante.

QUINTA.- Al ser consolidado el régimen constitucional en Europa, se trata de lograr una posición del Poder Judicial coherente respecto a la división y autonomía de los Poderes del Estado, de tal modo que en 1946, la Constitución Francesa excluye del Poder Ejecutivo las funciones de gobierno del Poder Judicial, depositándolas en un órgano de nueva creación: El Consejo de la Magistratura.

SEXTA.- En Italia desde 1880 se consideraba ya un órgano con facultades consultivas sobre el sistema judicial, que fue denominado precisamente Consejo Superior de la Magistratura. Pero es hasta 1947 cuando inspirados por la Constitución Francesa de 1946 este Consejo pone en práctica el ejercicio de sus funciones de gobierno del Poder Judicial.

La legislación española acoge esta Institución en su Constitución de 1978 con el nombre de Consejo General del Poder Judicial; que al igual que sus antecedentes, aunque con ciertas variantes en cuanto a sus atribuciones y comparación, tiene como objetivo principal garantizar la independencia del Poder Judicial.

SEPTIMA.- En México, con las reformas constitucionales de 1994, se crea el nuevo órgano depositario del Poder Judicial: El Consejo de la Judicatura Federal, el cual asume las funciones de gobierno de este Poder, las cuales antes eran encomendadas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Su existencia fue justificada por la necesidad de fortalecer al máximo órgano judicial como un Tribunal garante del constitucionalismo y de ese modo garantizar la autonomía del Poder Judicial.

OCTAVA.- Habiendo hecho comparaciones con otros Consejos europeos, nos damos cuenta de que en la designación de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, intervienen los tres Poderes de la Unión, por lo tanto esto hace imposible que podamos considerar que contamos con un Poder Judicial autónomo.

A fin de que se logre la verdadera autonomía del órgano judicial y fortalecer la División de Poderes, tanto como alcanzar un Estado de Derecho pleno es necesario modificar la integración del Consejo de la Judicatura Federal; es decir, que la designación de sus miembros debe realizarse **exclusivamente** por el Poder que gobierna: El Judicial.

BIBLIOGRAFIA

BANDRES, José Manuel, "Poder Judicial y Constitución" Edit. Bosh. Primera Edición. España 1987.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, "Derecho Constitucional." Edit. Tecnos. Tercera Edición. España, 1987.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Estado". Edit. Porrúa. Primera Edición. México, 1970.

"El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa
Décimo Quinta Edición. México 1980.

CABRERA, Lucio, "El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente 1917". U.N.A.M. Primera Edición. México, 1968.

CASCAJO CASTRO, José Luis y Manuel García Álvarez, "Constituciones Extranjeras Contemporáneas" Edit. Tecnos. Segunda Edición. España, 1991.

COSSIO DIAZ, José Ramón, "Las Atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", U.N.A.M. Edit. Porrúa. Primera Edición. México, 1992

CUEVA, Mario de la, "Teoría de la Constitución", Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M. Edit. Porrúa. Primera Edición, México, 1975.

"Teoría de la Constitución", Edit. Porrúa.
Primera 0

CHAVEZ PADRON, Martha, "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Edit. Porrúa. Primera Edición. México, 1990

ECO, Humberto, "Como se hace una Tesis", Edit. Gedeso. México, 1989.

FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo" Edit. Porrúa. Novena Edición. México, 1962

GONGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo." Edit. Porrúa. Cuarta Edición. México, 1992

GONZALEZ URIBE, Héctor. "Teoría Política" Edit. Porrúa. Primera Edición. México 1972.

MOSQUERO, Luis. "La Constitución Española de 1978. Estudio sistemático". Edit. Civitas. Segunda Edición. España, 1980.

PARADA GAY, Francisco. "Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Edit. Antigua Imprenta de Murguía. México, 1929.

PORRUA PEREZ, Francisco. "Teoría del Estado". Edit. Porrúa. Tercera Edición. México 1962.

RODRIGUEZ AGUILERA, Cesáreo. "El Consejo General del Poder Judicial" Edit. Bosh. España, 1980.

SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa. Novena Edición. México, 1979.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. "El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX". Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Segunda Edición. México, 1992

TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa. Vigésima Octava Edición. México, 1994.

"Leyes Fundamentales de México 1808-1957".
Edit. Porrúa. México, 1957.

VARIOS AUTORES, COMISION DE ESTUDIOS JURIDICOS HISTORICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Leyes y sus Hombres". Edit. Talleres Gráficos de la Nación. Primera Edición, México, 1988.

VARIOS AUTORES, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M. "Estudios en Homenaje al Doctor Fix-Zamudio en sus 30 años como investigador de las ciencias jurídicas." Tomo III. Derecho Procesal Primera Edición. México, 1988.

~~VARIOS AUTORES, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M. "Justicia y Sociedad". Primera Edición, México, 1994.~~

LEGISLACION.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Edit. Porrúa, 103ª Edición. México, 1994.

"LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION" Edit. Porrúa 58ª Edición. México 1993.

OTRAS FUENTES

"Decreto de 30 de Diciembre de 1994", por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994.

"Decreto de 23 de enero de 1995", por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley orgánica del Poder Judicial de la federación, publicado en el diario Oficial de la Federación el 3 de Febrero de 1995

"Decreto del 25 de Mayo de 1995" por el que se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

"Diccionario Jurídico mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Edit. Porrúa. Séptima Edición. México, 1994

"Exposición de Motivos del Decreto del 30 de diciembre de 1994", por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unido